



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, siete (07) octubre del dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 73001-33-33-003-2014-00530-02
Interno: 647-2017
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JHON JAIRO BENAVIDES HENAO, YULIANA BENAVIDES GONZÁLEZ, ANDRÉS MAURICIO BENAVIDES GONZÁLEZ, MARÍA ARACELLY HENAO DE BENAVIDES, CARLOTA CORTES, VALENTINA GRISALES MARÍN quien actúa en representación de JUAN ESTEBAN GRISALES MARÍN, JOHANA MERCEDES GRIJALBA LÓPEZ, JUAN DE JESÚS BENAVIDES.
Apoderado Demandantes: JORGE ORJUELA GARCÍA
Demandado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.
Apoderado Demandada: JHON ELMER ROJAS OTÁLVARO – INPEC
RUBÉN DARÍO BRAVO RONDÓN - USPEC
Asunto: Sentencia de segunda instancia – Responsabilidad del Estado por muerte de persona privada de la libertad.

I. SENTENCIA

Decide la Sala los recursos de apelación formulados por el extremo activo y pasivo contra el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué el día 3 de marzo de 2017, por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

La parte activa del proceso en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda contra la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, con el fin de que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados con ocasión de la muerte del señor Jhon Jairo Benavides González, en hechos ocurridos el 11 de abril de 2014 mientras se encontraban recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA, Picaleña.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan el reconocimiento de perjuicios morales, daño a la vida en relación y materiales en la modalidad de lucro cesante.

2. HECHOS

Las circunstancias fácticas pertinentes para el respectivo estudio son:

2.1 Que el señor Jhon Jairo Benavides González, se encontraba recluido en el patio 3 de las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA, Picaleña,

cuando cayó el 11 de abril de 2014 de un piso superior sufriendo trauma craneoencefálico severo y otras lesiones en su humanidad, causándole la muerte.

2.2 Afirma la parte actora que el estado de hacinamiento que presenta el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA, Picalaña, es de público conocimiento, sin que la administración de este establecimiento solucione las necesidades de infraestructura con el fin de evitar sucesos que afecten los derechos a la vida y a la integridad física de los reclusos en estas instalaciones.

2.3 Igualmente, asegura que también es de público conocimiento que algunos internos aprovechan que en los pisos superiores del establecimiento carcelario no cuenta con mallas de protección, para así lanzar desde la altura a quienes consideran enemigos con los que deben saldar cuentas, procurando de esa forma no dejar huellas de homicidios o tentativas de homicidios, haciendo pasar dichos ilícitos como meros accidentes.

2.4 Precisó que, el señor Jhon Jairo Benavides González cuando ingreso al establecimiento penitenciario gozaba de cabal salud, así como, el tiempo que permaneció privado de su libertad.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC¹.

Inicia explicando que el INPEC es una entidad pública, descentralizada, encargada de administrar la pena dentro del contexto de la privación de la libertad intramural, domiciliaria o mediante la vigilancia electrónica, según el caso, siendo responsable de todos los reclusos que en condición de sindicados o condenados hayan sido dejados a su disposición por las diferentes autoridades judiciales, por ello, según lo dispone el artículo 72 del Estatuto Penitenciario y Carcelario vigente, todo recluso con sentencia condenatoria queda a disposición del Director General del INPEC, como autoridad penitenciaria y carcelaria, quien determinará el lugar de reclusión.

Conforme a ello, precisó que el señor Jhon Jairo Benavides González, en su condición de interno estaba recluso para la fecha de la ocurrencia de los hechos – 11 de abril de 2014 -, en el piso 4° del Pabellón No. 3 del Bloque 1 del centro de reclusión local. Específicamente, relató que el episodio por el cual se causó la muerte del aludido interno, se presentó por su desprendimiento cayendo a la primera planta de dicho patio de internos, siendo aproximadamente las 01:30 horas.

De otra parte, referente a la posición de garante especial que ostenta el cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, manifestó que una vez conocida la emergencia se actuó con diligencia, eficiencia e inmediatamente, trasladando al herido a la sección de sanidad, tal como puede corroborarlo el Dragoneante José Rafael Lizcano Prada y el médico de turno el Dr. Rodrigo Rodríguez Jiménez, profesional que estaba en la Sección de Sanidad del penal, quien indicó que el paciente se cayó del cuarto piso mientras dormía, encontrándose en pésimas condiciones por lo que se remitió en ambulancia al Hospital Federico Lleras, mientras se desplazaban el paciente presentó paro cardiorespiratorio, se le hizo RCP, sin respuesta favorable, declarándose muerto al entrar a la entidad hospitalaria, siendo las 2.06 horas.

Conforme a ese recuento, indica que la emergencia se presentó a las 01.30 horas, la atención en Sanidad fue a las 01.37 horas y se ingresó al hospital a las 02.06 horas, lo

¹ Ver contestación a folios 142 al 160 Tomo I del Cuaderno Principal

que demuestra la diligencia en la atención brindada frente a las competencias propias de sus cargos y profesionales.

Por otro lado, asegura que según las entrevistas recaudadas por la Unidad de la Policía Judicial del COIBA, la causa más probable que conllevó al fallecimiento del recluso fue su voluntad de arrojarse al vacío y no que no existiera una malla de protección porque para eso el piso de la planta desde donde se presentó la tragedia, contaba con un pasamanos o baranda, y según el relato de sus compañeros de prisión, la caída se produjo por encima y no por debajo de la misma, lo que a su juicio corrobora la posibilidad de que el interno si tuvo la firme intención de auto infringirse el daño antijurídico reclamado, situación no puede generar ningún tipo responsabilidad, debido a que la razón del deceso fue el incumplimiento de su mismo deber de autocuidado.

Afirma que es significativo la voluntad del recluso para arrojarse al vacío, en la medida que es totalmente ajena la posibilidad de un homicidio, como se aduce en la demanda, pues en los hechos se evidenció que el interno salió directo de su celda a frente a la baranda o pasamanos de protección y no en alguna dirección que hiciera pensar que se dirigía hacia algún lugar determinado, además, tal como lo indicaron los otros internos se encontraba solo y bajo el efecto de alguna sustancia haya decidido tirarse hacia el primer piso.

De ahí que, concluye que como la causa directa del daño no fue la barrera de protección de la cuarta planta del pabellón, sino la voluntad de autoagresión a la acudió el interno, con la finalidad de quitarse la vida, procedió con las competencias respecto del mantenimiento, mejoramiento y conservación de la infraestructura física ostenta el INPEC.

Sobre ello, explicó que según el Decreto 4150 de 2011, por medio de la cual se creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, en el artículo 5 de esa disposición, esa entidad tiene las funciones de la definición en materia de infraestructura carcelaria, así como, desarrollar todos los proyectos en materia de logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios, define los lineamientos en materia de infraestructura, también debe adelantar las gestiones para el sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos de la infraestructura de los centros carcelarios. Por esa razón, relata que desde el año 2013 las directivas del COIBA, venían haciéndole diversas solicitudes a la citada entidad para que procediera a la instalación de un mejor sistema de mallas de protección para los pabellones de Bloque 1 de ese centro de reclusión, por ejemplo, señala que se envió el oficio 639-COIBA-INFRA-2010 del 28 de agosto de 2013 y remitido en la misma fecha por correo electrónico a la Directora General de esa institución.

No obstante, señala que el equipo de mantenimiento del centro penitenciario y carcelario con la colaboración de reclusos que laboran en esas actividades redencionales con el uso de mallas eslabonadas recicladas, mitigaron el riesgo con la instalación de un tendido desde la base del piso hasta la baranda o pasamanos alrededor de todo el pasillo; aunado a ese esfuerzo, señala que la USPEC propuso unas adecuaciones, por eso, a través de la comunicación 639-COIBA-INFRA-2266 del 11 de abril de 2014 dirigida a la Directora de la USPEC se insistió en ese particular, al igual que se escribió al Director de Infraestructura de esa entidad a través de oficio No. 639-COIBA-INFRA-2274 del 11 de abril de 2014.

Luego, señala que el 14 de abril de 2014, se realizó reunión el alto nivel entre el INPEC y la USPEC, acordando una obra de infraestructura como malla desde el segundo piso

hasta el cuarto. Por esa razón, se insistió en esa obra a través de oficio 639-COIBA-INFRA-3946 del 8 de julio de 2014.

Finalmente, señala que ante tanta insistencia de COIBA, la USPEC suscribió contrato de obra No. 257 de 15 de septiembre de 2014, con el objetivo del mantenimiento, mejoramiento y conservación de la infraestructura física general en el complejo carcelario y penitenciario de Ibagué – Picalaña.

Además, alegó como excepciones de fondo la culpa exclusiva de la víctima, argumentando que fue el mismo recluso quien ocasionó el hecho dañoso, rompiéndose de esta manera el nexo de causalidad. Igualmente, planteó la inexistencia del derecho a reclamar, toda vez que en este caso operó la propia culpa o torpeza en la que en vida incurrió el recluso. Finalmente, expuso la configuración de falta de legitimación en la causa por activa del menor Juan Esteban Grisales Marín quien es representado por la señora Valentina Grisales Marín, no se encuentra debidamente reconocido por el fallecido, ni tampoco por decisión judicial acreditó esa condición.

3.2 Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC².

En primera medida, explica las competencias de esa entidad, la cual fue creada a través del Decreto 4150 de 2011 con la finalidad de afianzar el cumplimiento de los mandatos del Estado Social y Democrático de Derecho, relacionados con la dignidad humana y el ejercicio de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad en los establecimientos de reclusión y contar con una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad, por ello, se le escindieron funciones al INPEC, existiendo un periodo de transición, asumiendo totalmente las funciones la USPEC a partir de mayo de 2012.

Específicamente, plantea que las funciones de esa entidad están contempladas en el artículo 5 del Decreto 4150 de 2011, relacionadas en términos generales con la definición en materia de infraestructura carcelaria, el desarrollo de todos los proyectos en materia de logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios, la definición de los lineamientos en materia de infraestructura, debe adelantar las gestiones para el sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos de la infraestructura de los centros carcelarios, entre otras.

De acuerdo a ello, precisó que esa entidad heredó toda la problemática estructural y compleja del hacinamiento carcelario del País, por ello, se han concentrado en el proceso de mejoramiento estratégico y misional para lograr que en casa vigencia se resuelvan problemas de hacinamiento, por lo que se ha venido trabajando en dos frentes, el mejoramiento y rehabilitación de la infraestructura existente y la generación de nuevos cupos en los diferentes establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Así mismo, aseguro que la USPEC ha venido ejecutando labores concretas para cambiar las condiciones del Complejo Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario – COIBA, Ibagué, sin embargo, la solución requiere de tiempo, planificación y especialmente de recursos, los cuales limitan muchas veces el actuar de esa entidad.

Igualmente, señaló que según la Ley 1709 de 2014, esa entidad hace parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, estando adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, sin embargo, cada entidad que pertenece a este sistema, tiene funciones específicas, en

² Ver contestación a folio 46 al 59 tomo I del Cuaderno Principal

este caso, es el INPEC el encargado de determinar las necesidades en materia de infraestructura, bienes y servicios para cumplir con sus objetivos y funciones, y requerir su suministro a la USPEC, por lo que la unidad tiene el sustento e insumo que el INPEC requiera, además, según la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, según el artículo 36 es en el INPEC el que recae la responsabilidad de velar por el funcionamiento y control del establecimiento a su cargo, es decir, le corresponde ejecutar las labores propias para el buen funcionamiento del establecimiento, entre otras, que se cumpla con todas las disposiciones relativas a la seguridad de las personas privadas de la libertad.

Aclara entonces que conforme a las pretensiones elevadas en la demanda, la USPEC no tiene relación alguna, debido a que su objetivo es gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC, por lo que no existe relación directa entre los hechos endilgados y el objetivo de creación de la Unidad, además, afirma que el actor ni siquiera detalla la acción u omisión en que haya podido incurrir la Unidad, por lo que no hay relación de causalidad con las funciones propias de la Unidad con los cargos citados en la demanda.

De ahí que, asegura que los demandantes no acreditaron los elementos constitutivos del daño antijurídico tendientes a demostrar la existencia de una posible falla del servicios por parte de la USPEC, muchos menos cuando la entidad no ha incumplido ninguna de sus obligaciones y/o funciones, por el contrario, ha ejecutado obras tendientes al mejoramiento de las condiciones del establecimiento objeto de la presente acción, y se ha encargado de buscar alternativas a través de la planificación de proyectos que permitan aumentar los cupos y disminuir los niveles de hacinamiento.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA³

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, el 3 de marzo de 2017, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al considerar que, según el acervo probatorio incorporado al plenario, se acreditó el daño antijurídico al evidenciarse la muerte del señor Jhon Jairo Benavidez González ocurrida el 11 de abril de 2014, producto del trauma craneoencefálico por la caída que sufrió del cuarto piso en el pabellón 3 del Bloque 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario de Picafeña – COIBA, cuando se encontraban purgando una pena por el delito de homicidio.

Así mismo, respecto del título de imputación aplicable, señaló que correspondía en el presente caso, a la aplicación del régimen general de responsabilidad, esto es, el fundado en la falla del servicio, el cual debe privilegiarse cuando se evidencie, como en el sub examine que la administración funcionó mal o fue negligente en el cumplimiento de sus deberes, toda vez que se demostró que en el momento en que falleció el interno, existía una crisis de hacinamiento en COIBA, lo que impedía que en el transcurso de la noche las celdas permanecieran cerradas, permitiendo que los internos se pudieran movilizar libremente por los pasillos, tal y como lo pone de presente los testimonios, por lo que asegura el *a quo*, que la existencia de una celda abierta cuando debió encontrarse cerrada en horas de la noche con el fin de que los internos no deambulen por los pasillos, impide minimizar las probables consecuencias de orden interno que puede desencadenar este proceder, pues tal como se indica en las declaraciones, las rejas se cierran para el personal de guardia, permitiendo que los internos queden en uso del pabellón en horas de la noche.

Resaltó la juez de instancia, que además del difícil acceso a los guardias en horas de la noche al pabellón donde se encontraban el interno fallecido, estaba la ausencia de mallas

³ Ver providencia de primera instancia de los folios 403 al 417 tomo 3 del Cuaderno Principal.

de protección en los pabellones del Bloque 1 lo que evidencia la deficiente protección para la integridad de los internos otorgada por las autoridades competentes, máxime cuando de manera prolongada en el tiempo admitieron que los pabellones del Bloque 1 no contaban con estos elementos de seguridad para evitar caídas, provocadas o no.

Señaló que probatoriamente se demostró que existieron varios episodios anteriores al fallecimiento del interno Jhon Jairo, los cuales fueron puestos en conocimiento ante la USPEC, para que de manera urgente tomaran las medidas del caso, que no eran otras que la instalación de mallas en los pisos superiores, precisamente debido a la sobrepoblación que existía y que llevaba a que los reclusos incluso debieran dormir sobre los pasillos, sucesos de lanzamientos ocasionados por otros internos, o accidentes ocasionales que ya habían cobrado la vida de algunos reclusos y en otros casos las habían dejado gravemente lesionados.

Conforme a esos argumentos, la juez de instancia concluyó que al interno Jhon Jairo Benavidez no se le garantizaron las condiciones de seguridad necesarias para conservar su integridad en el centro carcelario, máxime cuando se encontraba en un piso superior, omitiendo plenamente la entidad estatal implementar acciones en aras de contrarrestar las situaciones que se estaban presentando con anterioridad, motivo por el cual declaró la responsabilidad del Estado.

Establecida la responsabilidad de las entidades, continuó con el análisis de la eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de la víctima, aclarando que no basta con la víctima haya intervenido materialmente en la causación del daño, sino que se requiere que dicha intervención haya sido completamente ajena a la entidad pública y que el daño no se explique sin ella, lo que es lo mismo, que dicha intervención haya sido causa eficiente, precisión que asegura es más relevante en los casos de reclusos y conscriptos donde, en virtud de la relación especial de sujeción en la que se encuentran respecto de Estado, este último adquiere una posición de garante en razón de la cual pueden serle imputados, desde el punto de vista jurídico, daños en cuya causación fáctica o material haya intervenido terceros o incluso la misma víctima.

Frente a esta circunstancia, explicó que el eximente está basado en el presunto “suicidio”, sin embargo, señaló el *a quo* que no existía prueba alguna que acompañara esa afirmación, así como tampoco encontró respaldo a la manifestación hecha por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de indicar que se podía tratar de un homicidio, por el contrario, la juez de instancia indicó que la prueba recaudada permitió evidenciar sin ningún tipo de problemas que el interno fallecido no tenía problemas con los demás internos, o que se presentaran inconvenientes de índole familiar que lo hubieran hecho tomar la decisión de quitarse la vida, en efecto, lo que se probó era que estaba recluido desde el año 2008 y desde el año 2011 estaba en COIBA, señalando que al unísono sus compañeros declararon que no tenía enemigos, e incluso gozaba del beneficio de 72 horas de manera que no había evidencia que permitiera concluir que el eterno tuviera motivos para atentar contra su vida.

Señaló la juez de instancia que, según las pruebas aportadas, la hipótesis que resultaba con mayor probabilidad lógica de estructuración es que el interno se encontraba en el piso alto y al transitar por los pasillos se apoyó en la baranda y perdió el equilibrio cayendo súbitamente al piso de la primera planta, en contraposición a la tesis de suicidio y de homicidio planteada por el INPEC, razón por la cual determinó que no se configuró el eximente de responsabilidad a favor de las entidades accionadas.

Luego, procedió con el análisis de responsabilidad de la USPEC, explicando que según el Deserto 4150 de 2011, era clara para esa fallador concluir que a su cargo estaba la

contratación de las obras de infraestructura requeridas Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, tal y como fue solicitado en varias oportunidades desde el mes de abril de 2013, debido precisamente a la accidentalidad muchas veces mortal que dicha ausencia ocasionaba entre los internos alojados en el Bloque 1 pisos superiores del multicitado establecimiento.

Resaltó que las pruebas permitieron evidenciar que el Director de COIBA, en repetidas oportunidades por más de un año insistió con la instalación de los elementos de protección necesarios para evitar la ocurrencia de estos sucesos, razón por la cual asegura el *a quo* que no es de recibo el argumento de la USPEC en la presunta falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que la custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad no ésta a su cargo, desconociendo que su actuar en el presente asunto deviene en relevante jurídicamente en tanto su abstención en los requerimientos efectuados por el INPEC, para la colocación de la malla contribuyó de manera eficiente a concretar el daño antijurídico que se reclama, esto es, la caída que ocasionó el trauma craneoencefálico y posterior muerte del señor Jhon Jairo Benavidez González.

De ahí que, concluyó el *a quo* se encuentra probada la falla en el servicio, en lo que atañe a la ausencia de mallas de protección en el pabellón 3 del Bloque 1 del COIBA, que evitarán caídas – fueran provocadas o no – así como la deficiente prestación del servicio de custodia y vigilancia en la medida que los internos no contaron para la fecha de los hechos, con la posibilidad de verse resguardados en sus celdas para seguridad propia, aunando a la falta de personal de guardia que permitiera vigilar e impedir que se desarrollaran este tipo de conductas deliberadas por parte de los internos.

Finalmente, respecto de la liquidación de perjuicios, precisó que no existía prueba alguna que acreditaría la condición de compañera permanente que alegó la señora Johana Mercedes Grijalba López, así mismo, respecto del menor Juan Esteban Grisales Marín, quien, si bien se relacionó como hijo del occiso, en el registro civil de nacimiento no refiere tal situación, es decir, no hay elemento alguno que acredite su parentesco.

Por ello, solo le reconoció perjuicios morales al padre, hermanos y abuelos del fallecido Jhon Jairo Benavidez González, según las reglas jurisprudenciales del Consejo de Estado sobre la materia, es decir, 100 SMLMV para el padre y, para el resto de familiares 50 SMLMV para cada uno, respecto de las demás pretensiones negó las mismas.

5. RECURSOS DE APELACIÓN

5.1 Parte actora⁴.

El apoderado del extremo activo, centra sus argumentos en los perjuicios reconocidos por el juez de primera instancia, alegando en primer lugar que, contrario a lo expuesto por la juez de instancia, sí existe prueba que permita acreditar la condición de compañera permanente de la señora Johana Mercedes Grijalba López, pues en varias declaraciones reposa que el fallecido si tenía esposa, y aunque no se mencione su nombre, se constituye en un indicio que, aunado a otros indicios y pruebas, permiten concluir tal calidad, además, al observar el libro de visitas del establecimiento carcelario, se evidencia que dicha señora estaba autorizada para visitar el interno y que lo hizo durante todo el tiempo que estuvo privado de la libertad.

Respecto al argumento de la *a quo*, sobre que la progenitora del occiso fue el que retiró el cuerpo del interno y que esta declaró que era soltero, no indica por sí mismo que

⁴ Ver el recurso del extremo activo de los folios del 473 Tomo III Cuaderno Principal.

Benavidez Henao no tibiera compañera permanente, pues si bien es sabido, que las relaciones de la suegra y la pareja del extinto no eran las mejores, por lo que no puede quedar sujeta a una simple manifestación la existencia de una unión marital de hecho.

5.2 Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC⁵.

Objeta la decisión de primera instancia, principalmente centrando la censura en la indebida ponderación y valoración parcial por parte del *a quo* de los medios de convicción, al no declarar la falta de culpa exclusiva de la víctima, como quiera que no se presenta la responsabilidad del Estado y muchos menos por el título de imputación determinado de falla en el servicio, pues el hecho dañino provino incontrovertiblemente del mal uso de las instalaciones por parte de la víctima y no una falla estructural de las mismas instalaciones.

Explicó que la falla endilgada a esa entidad, se debió a que la celda del interno se encontraba abierta y no cerrada como debió ser, esto para limitar a esas horas de la noche la deambulacion de aquél y los demás privados de la libertad como pueden establecerse de las testimoniales recepcionadas por el estrado, de las que se advirtió que el personal de guardia si cerraba las rejas aunado a la imposibilidad de los uniformados de ingresar al interior de las instalaciones por escasez de dicho recurso humano, como la ausencia de mallas entre piso lo que evidenciaba la deficiente protección para integridad de los internos.

Señaló que hace parte del diseño y arquitectura de las instalaciones de primera generación que los pabellones 3, 6, 7, 8 y 9 se encuentran conformados por 4 plantas, y a su vez cada una de estas por celdas ubicadas a cada lado o lateral de la edificación, rodeadas por un pasamanos o baranda de protección, para garantizar la seguridad de los reclusos que desde celdas circulan por el mismo piso y otras plantas de la edificación, sin embargo, las celdas no están equipadas con baterías sanitarias ni lavamanos, pues tales servicios fueron provistos al fondo del patio de descanso, de manera que constitucionalmente no se puede someter al encierro a los internos dentro de las celdas sin acceso a los servicios públicos de agua y servicios sanitarios, razón por la cual se dejan abiertas las celdas de los internos durante toda la noche contrario a lo aludido en el fallo, no constituye una negligencia u omisión, pues lo que se intenta es evitar vulnerar los derechos fundamentales de los internos.

Entonces, precisa que la juez de instancia valoró parcialmente las pruebas, debido a que en la declaración del capitán Mauricio Andrés Eraso Rosero en su calidad de oficial y comandante de vigilancia para la fecha de los hechos, aclaró muy detalladamente las razones por las cuales permanecían abiertas las celdas del pabellón de internos durante las horas nocturnas, además, la juzgadora se confundió respecto de la cerrada de las rejas de las rotondas que permiten el acceso a cada piso de la edificación y que se encuentran interconectados por una escalera semi-interna, con la cerrada de las celdas de cada planta de la misma estructura, refiriéndose a que la falla del servicios de avizoraba porque la rejas se cerraban para el personal de guardia y no para los reclusos queriendo inferir que por tal circunstancia se produjo el insuceso, cuando lo cierto es que este proceder es consistente con las órdenes no solamente emitidas por el INPEC, sino por todas las entidades involucradas con la política criminal y el Sistema Penitenciario y Carcelario.

Prosiguió señalando que, el resultado nocivo de la integridad personal del obitado devino de su misma esfera de responsabilidad y no de una falla estructural, mucho menos como lo supuso incorrectamente la funcionaria judicial al indicar que ellos fue consecuencia de la libre deambulacion de los penados por los pasillos y de la ausencia de una malla de

⁵ Visto de los folios 454 al 472 Tomo III cuaderno principal.

protección, ponderación que resultada desacertada en el contexto de la realidad pues frente a la locomoción a la que se hace referencia en la providencia esta se encamina a garantizar el uso exclusivo del servicio sanitario por parte de aquellos y no otras distintas.

Frente al segundo argumento, afirma que no se contrastó la declaración del ingeniero José Emilio Bernal Sierra, el cual, en su calidad de Suboficial, concluyó que el evento litigioso no tiene causas de naturaleza estructural pues sostuvo que existe una baranda uno transita por un corredor, luego entonces, asegura que debió establecerse si la baranda o pasamanos como elemento de protección fue la causa o no del desprendimiento súbito de la víctima hacía el vacío.

Respecto a ello, señala que varias entrevistas recolectadas por la Unidad de Policía Judicial del centro penitenciario y carcelario, afirmaron que el interno salió a la madrugada y el interno se acercó al pasamanos y el cuerpo le cogió ventaja y se cayó, específicamente, plantea que la versión dada por el señor Osiel Bayer Hernández quien presenció los hechos afirmó que el interno fue a recibir algo de alguien quien estaba en la tercera planta, y al inclinarse el cuerpo de cogió ventaja. Conforme a esos hechos, asegura la defensa del INPEC que el interno en vez de dirigirse a realizar sus necesidades fisiológicas salió en dirección al frente de su celda para recoger algo, hecho irrefutable que se relata de manera sincera por parte de quien apreció nítidamente los hechos, entonces, la muerte del interno sí obedeció al mal uso de las instalaciones y no como tal por una falencia o deficiencia de las barandas o pasamanos.

Sumado a ello, asegura que del informe pericial se puede apreciar que el interno no usó la barra tubular para agarrarse con sus manos para caminar por el pasillo o a lo sumo pararse junto a ella como debió ser, sino que asumiendo el riesgo que ellos representaba abusó de la utilidad de la protección que le ofrecía la misma y se encaramó con su cuerpo, perdiendo el equilibrio haciéndole caer.

De otra parte, asegura que si bien es cierto no hay prueba alguna que corrobore que el interno estaba bajo los efectos de sustancias médico o alucinógena, la conducta asumida por este individuo según las versiones referidas si hacen presumir que estaba en su cabal estado de conciencia y lucidez, sino téngase en cuenta que salió de su celda para dirigirse frente a la misma al escuchar el llamado de un compañeros suyo de la tercera planta para que le recibiera algo y aunque no puedo establecerse dentro de la etapa probatoria que cosa, por la hora en que ello sucedió, podría haberse tratado de una de las conductas a las que se refirió el Capitán Eraso Rosero, sobre el tránsito de objetos y sustancias ilícitas, máxime cuando a las 5.30 se abrían las puertas de las rotondas para que entregaran el paquete, lo que corrobora la culpa y torpeza en la que incursionó la víctima, violando las reglas obligatorios de cumplimiento carcelario, respecto de los horarios para realizar las diferentes actividades dentro del centro carcelario.

Igualmente, señala que el señor Jhon Jairo no solo tenía asignada la celda 185 de la cuarta planta del pabellón donde estaba recluido, sino que inexorablemente ninguna versión se acopio que aquel hubiera tropezado con otro recluso al momento de salir de su celda como para que se predicara una trágica caída se debió por la falta del enmallado.

Además de ello, asegura que la juez no valoró las pruebas aportadas, a través de las cuales a pesar de que no son de sus competencias gestionar y operar el sostenimiento y mantenimiento de la infraestructura, se realizó con el personal de mantenimiento del INPEC y algunos reclusos de instalar mallas eslabonadas recicladas de la chatarra, lo que demuestra aún más la culpa de la víctima ante la indebida utilización de este elemento de protección, lo que hace más censurable la atribución de responsabilidad endilgada al INPEC, pues estas medidas se tomaron por el abuso desmedido de los sentenciados en

conductas imprudentes e irresponsables ausentes de autocuidado y protección de su misma vida e integridad personal.

Por último, señala que tampoco se trató de una omisión o negligencia de custodia y vigilancia del occiso, pues a pesar de que no es desconocido que las condiciones de hacinamiento y escases de personal de guardia conllevan a una sola unidad al cuidado de un pabellón hasta con 500 reclusos, las declaraciones referidas demostrados que los uniformados estaban atentos y reaccionaron en forma inmediata.

5.3 Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC⁶

En primera medida, plantea la ineptitud sustantiva de la demanda al señalar que el actor nunca señaló cual es la acción y omisión en que supuestamente incurrió esa entidad, por lo que solicitó se desestimaran las pretensiones, teniendo en cuenta no solo las labores ejecutadas y a desarrollar por parte de esa entidad, sino también por las competencias funcionales de cada uno de los partícipes del Sistema Penitenciario y Carcelario, así como el hecho de que no puede atribuírsele una falla a la USPEC en la medida que los elementos del daño antijurídico no han sido acreditados.

Además, tal como se expuso desde la contestación la USPEC no tiene competencia en la vigilancia, custodia y cuidado de la población privada de la libertad, ni tampoco, lo relacionado con el cumplimiento de la medida de aseguramiento o de la pena.

Continuó explicando que no comparte el criterio del *a quo*, sobre la culpa exclusiva de la víctima, comoquiera que las pruebas demostraron que fue la misma conducta del occiso la que ocasionó el hecho dañoso, rompiéndose de esta manera el nexo de causalidad, comoquiera que la causa determinante fue el actuar irresponsable del señor Benavidez al estar suficientemente demostrado que fue él quien por su propia voluntad al subirse a la baranda, a sabiendas de los propios riesgos que asumía, causado en forma directa y determinante el fatal resultado.

Respecto de los requisitos del eximente de responsabilidad, señala que era inevitable para la Unidad poder advertir las intenciones del interno, aunado a ello, al desconocimiento de los problemas personas que agobian su existencia; situaciones estas que por ser esfera íntima del individuo, la demandada no tenía la obligación, ni la posibilidad de conocerlas. Asegura que basta con señalar, que los menores de edad ingresan al establecimiento en referencia, para las visitas, y nunca se han presentado accidentes, sumado a ello, recordó que la Unidad no tiene bajo sus funciones la vigilancia y custodia de la población privada de la libertad. En cuanto a la imprevisibilidad, es factible que no estaba en la posibilidad de advertir con anterioridad que pudiera ocurrir el fatal suceso, más aun, cuando no hay evidencia que el occiso hubiese puesto en conocimiento de la administración algún tipo de problema.

De otra parte, señaló que debe analizar la responsabilidad en forma independiente de cada entidad, en ese aspecto, resaltó sus funciones según el Decreto 4151 de 2011, por lo que en cabeza del Director del INPEC se encuentran las priorizaciones de las obras, lo que demuestra que tan solo hasta el mes de marzo de 2013 se priorizó el encerramiento de las mallas en niveles superiores, situación que solamente puede realizarse hasta el siguiente vigencia, es decir, para el año 2014 por el principio de anualidad.

Así mismo, asegura que el mismo fallador de instancia reconoce que se suscribió el contrato No. 181 de 2013, teniendo en cuenta las priorizaciones realizadas por el INPEC, por lo cual, lo previsto en el año 2013 se llevó a cabo en el año 2014, sumado a ello, en

⁶ Ver a folios 426 al 452 ibídem

el 2014 se realizó el contrato 257, efectuando la implementación del enmallado, lo que demuestra que se cumplieron con las funciones propias de esa entidad.

Luego, explicó que los recursos asignados por la USPEC, provienen del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo cual se genera como consecuencia de la presentación de anteproyecto de presupuesto, el cual fue presentado por esa entidad para las vigencias 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, razón por la cual asegura que, para determinar cualquier tipo de obra se requiere el concurso de varias entidades para el cumplimiento de sus funciones, toda vez que no puede realizar obras que no estén dentro del presupuesto.

Finalmente, reiteró la falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el argumento de que la USPEC no tiene funciones de vigilancia y custodia del personal privado de la libertad.

6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Se admitió el recurso de apelación mediante providencia del 6 de julio de 2017, y posteriormente, se corrió el traslado para alegar de conclusión, haciendo uso de este derecho el extremo activo y la USPEC como extremo pasivo de la presente controversia.

6.1. Extremo activo⁷

Explicó respecto de los elementos de responsabilidad que, se había probado el incumplimiento del contenido obligacional que rige las entidades demandadas, ya sea por acción u omisión, comoquiera que al analizar el Código Nacional Penitenciario y Carcelario que establece los deberes de vigilancia, custodia y cuidado por parte de la administración carcelaria - INPEC, especialmente, se incumplió la vigilancia visual, así como, mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias.

Por parte de la USPEC, señaló que conforme al Decreto 4150 de 2011, tiene bajo su responsabilidad todos los programas, proyectos en materia de logística e infraestructura, las gestiones para recaudo de recursos para el sostenimiento y mantenimiento de la infraestructura, entre otras, todo lo relacionado con el suministro de servicios e infraestructura que requiera los centros carcelarios, asegurando que el fallecimiento del interno se debió a la falta de infraestructura adecuada.

Respecto de los perjuicios, asegura que se consolidan los morales conforme las reglas y montos establecidos jurisprudencialmente. Sobre los perjuicios de orden material en la modalidad de lucro cesante, asegura que se encuentran demostrados en el *sub examine* con la prueba testimonial rendida, comoquiera que se comprobó que el occiso era responsable de la manutención de su compañera permanente, existiendo prueba también suficiente que demuestre tal condición. Frente al daño a la vida en relación, señala que, según las declaraciones vertidas en el proceso, se encuentra debidamente demostrado, especialmente, el perjuicio de su compañera permanente e hija.

6.1. Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC⁸:

Reiteró los argumentos planteados en su recurso de apelación, especialmente, respecto de la ineptitud de la demanda, la causal de eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, así como, reiteró la falta de legitimación en la causa por pasiva.

⁷ Ver alegaciones a folio 493 al 498 Tomo III cuaderno principal.

⁸ Alegaciones a folio 499 al 527 ibídem

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, de conformidad con el Artículo 153 del CPACA.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

Deberá la Sala resolver en forma previa, el siguiente problema jurídico:

- a) Determinar si se configuran los presupuestos para declarar la ineptitud sustantiva de la demanda planteada por la USPEC, al no establecerse desde la escrito demandatorio las circunstancias fácticas que rodean la presunta acción y omisión de esa entidad que genera el daño antijurídico reclamado.

Desatado en problema procesal, la Corporación deberá ocuparse por:

- a) Establecer si son administrativamente responsables el Instituto Nacional Penitenciario – INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, por el daño padecido a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor Jhon Jairo Benavidez González, ocurrida el 11 de abril de 2014 mientras se encontraba recluso en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA, Picalaña.
- b) Si resultare atribuible el daño alegado, deberá determinarse si operó la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

En caso de imputarse responsabilidad a las demandadas y ante la inexistencia de causal eximente de responsabilidad, se deberá en materia de perjuicios:

- c) Determinar si se acreditó probatoriamente en cabeza de la señora Johana Mercedes Grijalba López la calidad de compañera permanente del interno fallecido, haciéndola beneficiaria del reconocimiento de la indemnización establecida en la sentencia de primera instancia.

3. OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN.

En el sub examine, la responsabilidad administrativa invocada se fundamenta en la muerte del señor Jhon Jairo Benavides González, durante la privación de su libertad, suceso que aconteció el 11 de abril de 2014, en consecuencia, el término de caducidad de la acción de reparación directa se configuraría hasta el 12 de abril de 2016, de conformidad con el artículo 164 numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A. (2 años).

No obstante, la solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría General de la Nación el 13 de junio de 2014, celebrando la audiencia el 5 de agosto de 2014 y se expidió la certificación respectiva el siguiente 15 de agosto⁹.

En razón a que la demanda se presentó el 20 de agosto de 2014¹⁰, la Sala considera que fue presentada dentro de la oportunidad para interponer el medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A. (2 años), comoquiera que el término de caducidad del presente medio de control, en principio, se configuraría hasta el 12 de abril de 2016, entonces, a simple vista puede concluirse que se presentó

⁹ Ver constancia a folio 20 y 21 Tomo I Cuaderno Principal.

¹⁰ Ver acta de reparto a folio 1 ibídem Cuaderno Principal

previo a esa fecha, por lo que no se consolidó el fenómeno de la caducidad del presente medio de control.

4. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. Fundamento normativo de la responsabilidad del Estado.

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, se estableció como cláusula general de responsabilidad del Estado, los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas, por ende, para concluir la responsabilidad se requiere la concurrencia de varios elementos configurativos a saber:

4.1.1. El daño Antijurídico, considerado como aquel menoscabo o detrimento que sufre una persona y que puede ser patrimonial o extrapatrimonial; sin embargo, para que genere responsabilidad debe ser cierto, personal y antijurídico. Es cierto, cuando efectivamente ocurre, de tal suerte que el hipotético no puede ser indemnizado; personal, en la medida que solo el afectado está legitimado para reclamarlo; y antijurídico, cuando la víctima no tenga el deber jurídico de soportarlo¹¹, concepto que, por lo demás, se encuadra dentro de los principios constitucionales de solidaridad (Art. 1º), igualdad (Art. 13) y garantía integral del patrimonio de los ciudadanos (Arts. 2º y 58).

4.1.2. La imputación, entendida como aquel elemento de la responsabilidad a través del cual se le atribuye fáctica y jurídicamente el daño antijurídico a una autoridad del Estado.

En ese sentido, podemos indicar que la *imputación fáctica* corresponde desde el punto de vista de los hechos dañosos causados a un sujeto determinado, al estudio del nexo causal, no obstante, es de aclarar que no toda acción o hecho es de interés para el derecho, puesto que solo aquellos que generen un daño antijurídico deben ser estudiados. De igual manera, la imputación fáctica puede analizarse desde la omisión del Estado, evento en el cual estaremos ante criterios objetivos acudiéndose a valoraciones jurídico – normativas, en las que se constituyan, derechos, libertades o mínimamente se creen intereses para los administrados.

Por otro lado, la *imputación jurídica*, corresponde a los dos regímenes de imputación establecidos por la jurisprudencia: i) el *subjetivo*, por la falta o la falla en el servicio, correspondiente a aquellos eventos en que se evidencia que la conducta desplegada por el órgano estatal se enmarca en una actuación tardía, errada u omisiva que genera en los usuarios receptores del servicio una inconformidad e insatisfacción que se ve reflejada en daños antijurídicos susceptibles de ser reparados, es decir, que la anomalía en el funcionamiento y/o las actividades desplegadas por la Administración se materializa en la trasgresión de las obligaciones que le son propias; ii) el *objetivo*, corresponde a aquel título de imputación donde no media la culpa o la falla en el servicio, pero es posible determinar la responsabilidad bajo el análisis de regímenes, como el daño especial o el riesgo excepcional.

El daño especial tiene lugar para aquellos eventos cuando el Estado en el ejercicio de sus funciones y obrando dentro de su competencia y ceñido a la ley, produce con su actuación perjuicios a los administrados que son especiales y anormales en el sentido que implican una carga o sacrificio adicional al que los coasociados normalmente deben soportar por

¹¹ Sobre el daño antijurídico el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C. P.: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, en sentencia del 26 de mayo 2011, radicación N°: 19001-23-31-000-1998-03400-01 (20097), expuso su concepto acogiendo los términos siguientes: "El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo".

el hecho de vivir en sociedad, y cuando el equilibrio se rompe perdiéndose así el principio de igualdad por el obrar legítimo de la administración, es necesario restablecer el equilibrio a través de la indemnización de los perjuicios ocasionados.

Por su parte el riesgo excepcional, se configura cuando la administración en desarrollo de una obra o actividad de servicio público, emplea recursos o medios que colocan a los administrados o a sus bienes en una situación de riesgo¹², que dada su gravedad excede las cargas que normalmente deben soportar los ciudadanos y al materializarse el riesgo, se produce un daño indemnizable.

Por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, entonces, aunque el demandante haya encuadrado el litigio en un título de imputación disímil, es posible en acciones de reparación directa que el juez en aplicación al principio de *iura novit curia*, establezca el título de imputación.

Así mismo, independientemente del régimen o título de imputación, la entidad demandada puede exonerarse de responsabilidad, acreditando una causal eximente, como la fuerza mayor, el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima, o cualquier causa extraña que enerve las pretensiones de la demanda.

4.2. Del régimen de responsabilidad del Estado en el caso de daños causados a personas privadas de su libertad.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹³, generalmente la responsabilidad Estatal por los daños ocasionados a personas que se encuentran reclusas en establecimientos carcelarios debe ser analizada bajo el régimen objetivo de responsabilidad, aplicando al efecto la teoría del *daño especial* en razón a que, quienes se encuentran internos no pueden defenderse de las agresiones que se les presenten ya sea por conductas que vengan de otros reclusos, de agentes estatales, terceros particulares, o propias, debido a que se encuentran bajo vigilancia, protección y custodia de la administración, no siendo coherente que los internos deban además de soportar la imposición de la restricción de la libertad, cargas que afecten su vida o integridad personal, por lo que el Estado responderá ante lo que pueda acontecer con una persona que se encuentre privada de su libertad independientemente de que no exista un incumplimiento de una obligación administrativa; en ese sentido, se pronunció el alto Tribunal Administrativo al señalar:

“13. En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares¹⁴.”

14. Siendo ello así, se ha declarado la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños causados a quienes se encuentra reclusos en establecimientos carcelarios o centros de reclusión, aunque no exista en el caso concreto una falla del servicio o un incumplimiento de las obligaciones de respeto y protección a cargo de las autoridades

¹² Clasificadas por la jurisprudencia como actividades relacionadas con la conducción de redes de energía eléctrica, manejo y transporte de explosivos, uso de armas de fuego y conducción de vehículos automotores.

¹³ Sección Tercera, sentencia del 24 de febrero de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. 68001-23-31-000-2002-01170-01(35608).

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, rad. 18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

penitenciarias. En estos eventos, la responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad”¹⁵

En cuanto a la relación de especial sujeción que existe entre quien esta privado de la libertad y el Estado, debe decirse que la posición de garante es completamente asumida por este último¹⁶, así lo ha definido igualmente la Corte Constitucional¹⁷ señalando como elementos característicos de éste vínculo *i)* el surgimiento de una relación de subordinación entre el interno y el Estado, como consecuencia de su deber de acatar la orden de reclusión emitida por el operador jurídico, *ii)* el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, lo cual implica el ejercicio de controles disciplinarios y administrativos, al tiempo que la posibilidad de limitar el goce efectivo de derechos, algunos de carácter fundamental siempre que se tenga por objeto garantizar los derechos de toda la población carcelaria, y *iii)* la responsabilidad que le asiste al Estado, de garantizar la protección de los derechos de quienes se encuentran en ese estado, proporcionándole los medios necesarios para vivir en condiciones dignas, a través del suministro de alimentación, habitación en condiciones de higiene y salubridad y el acceso al servicio público de salud, entre otros; circunstancia que categóricamente ha indicado el Consejo de Estado al resaltar:

“Cuando en el ejercicio del ius puniendi estatal se dan los supuestos para privar de la libertad a una persona y recluirla en un establecimiento carcelario, surge lo que la doctrina y la jurisprudencia constitucional han denominado una relación de especial sujeción, en virtud de la cual, el administrado queda enteramente sometido a la esfera organizativa del Estado, a través del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

Lo anterior, supone el “nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión.”

(...)

En suma, la restricción o privación de derecho fundamental a la libertad de una persona trae como consecuencia el nacimiento de una relación de especial sujeción frente al Estado, de la cual, surgen un conjunto de derechos y deberes recíprocos, que se fundamentan en el ejercicio de la potestad punitiva, en el cumplimiento de las funciones de la pena y en el respeto por los derechos de la población carcelaria”.

Por su parte, el órgano de cierre de esta jurisdicción indicó que si bien es claro que en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, el régimen de responsabilidad aplicable por regla general corresponde al título de responsabilidad objetiva, en aquellos asuntos en los que se observe que el Estado falta a sus deberes como encargado de la seguridad e integridad de los retenidos, puede predicarse su responsabilidad a título de *falla del servicio*, como sucede en los eventos en que por acción u omisión de las autoridades carcelarias se permita generar daños a los internos.¹⁸

De otra parte, es necesario verificar en todo caso, que no se presente una causa extraña, por cuanto de ser así se rompería el nexo de causalidad siendo imposible la atribución de responsabilidad a la entidad accionada.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2011, Rad. 20587, C..P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero 2008, Rad. 16996, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T- 347 del 11 de mayo de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁸ Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Rad. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832).

5. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES:

HECHO	MEDIO PROBATORIO
1. Que el señor Jhon Jairo Benavidez González, estaba recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picalaña, aproximadamente desde el 6 de junio de 2011, por condena impuesta por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Manizales en el proceso con radicado No. 1700161067992008-81525 NI 1135, por el delito de homicidio con pena de 8 años y 8 meses. Encontrándose ubicado en el Bloque 1 Pabellón 3 de ese establecimiento carcelario.	- Documental: Tarjeta Decadactilar y Cartilla Biográfica del Interno (Fol. 6 al 11 Cuaderno de Pruebas parte demandante)
2. Que el 11 de abril de 2014 siendo las 01.30 horas se escuchó un fuerte ruido proveniente del pabellón 3, evidenciándose que varios internos manifestaron que el interno Jhon Benavidez González había sufrido una caída desde el cuarto piso del pabellón hacia el primer piso, procediéndose por parte de la guardia de turno a remitirlo al área de sanidad para que recibiera atención médica.	- Documental: Informe ejecutivo FPJ-3- (Fol. 178 al 181 Cuaderno Principal y del Folio 6 al 9 del Cuaderno de Pruebas Parte demandada).
3. Que como consecuencia del suceso, la Unidad de Policía Judicial recepcionó declaraciones de los internos Faber Andrés Vallejo Ochoa, Rusvel Osiel Bayer Hernández, Daniel Zapata Vélez, Andrea Graziera, así como, la declaración el médico de turno el Dr. Rodrigo Rodríguez Jiménez y el Dragoneante José Rafael Lizcano Prada, en donde todos coinciden que el interno fallecido se cayó desde el cuarto piso al primer piso, lo que generó un trauma craneoencefálico severo, fractura en el cráneo, fractura en el cuello, lo que finalmente le ocasionó la muerte al llegar al Hospital Federico Lleras Acosta.	- Documento: Declaraciones anunciadas (Fols. 11 al 30 Cuaderno de Pruebas Parte Demandada)
4. Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, elevó Informe Pericial de Necropsia No. 2014010173001000133 calendado el 11 abril de 2014, por medio del cual señaló que <i>“Conclusión Pericial: Se trata de cadáver de adulto de sexo masculino, identificado fehacientemente por cotejo decadactilar como JHON JAIRO BENAVIDES GONZÁLEZ, de 26 años de edad, con cédula 1058816921, quien el 11 de abril de 2014 a las 2 am fue llevado al servicio de urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta, aparentemente por haber caído desde el cuarto piso de la cárcel de Picalaña 23 minutos antes. Según historia clínica correspondiente, llegó sin signos vitales. Los hallazgos de necropsia, resumidos arriba y detallados en los apartados respectivos, son consistentes con un politraumatismo contundente severo, compatible con la versión de caída de altura, pues se evidenciaron fractura (contusa) abierta extensa anteroposterior del cráneo y fractura conminuta de cuerpo vertebral C6 (sexta vértebra cervical) que pueden indicar que cayó “de cabeza”, es decir, con punto de impacto inicial en la zona parietal y con aplastamiento secundario del cuerpo vertebral afectado. Dichas lesiones, por su severidad, comprometieron a su vez el encéfalo y la médula espinal, llevando al hoy occiso a un shock neurogénico y medular que desencadenaron final y rápidamente la muerte. Con base en lo anterior se puede concluir: MANERA DE MUERTA VIOLENTA SIN PRECISAR. CAUSA DE LA MUERTE POSIBLEMENTE CAÍDA DE ALTURA.”</i>	- Documento: Informe de Medicina legal (Fols. 50 A 54 Cuaderno de Pruebas parte demandada).
5. Que se encuentran acreditada la muerte del señor Jhon Jairo Benavidez González, a través de registro civil de defunción No. 06026614 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	- Documental: Registro Civil de Defunción. (Folio 401 Tomo II del Cuaderno Principal.).
6. Que debido al fallecimiento del interno Jhon Benavidez González, la Fiscalía Seccional abrió noticia criminal bajo el radicado No. 730016300621201400149, remitiéndose el expediente respectivo.	- Documental: Todos los soportes (Fols. 1 al 138 Cuaderno Pruebas Parte Demandada).

7. Que en desarrollo de la audiencia de prueba celebrada el 13 de junio de 2016, se recolectó el testimonio del interno Rusvel Osiel Bayer Hernández, quien relató los hechos que rodearon el fallecimiento del señor Jhon Jairo Benavidez indicando que: “(...) <i>el pelado le fue a recibir algo, él estaba en la cuarta, le fue a recibir a alguien de la tercer le fue a recibir algo así se inclinó y como esos son pasamanos son tubos el cuerpo le cogió ventaja porque eso fue lo que sucedió él estaba en esa esquina de allá de los baños y yo estaba en la esquina de acá donde era mi celda, en la puerta de mi celda, yo vi fue que él se del colgó de ahí para allá... sinceramente lo que yo vi fue es de ahí para allá no vi nada ni él tuvo peleas con nadie, desafortunadamente la muerte se lo llevó, él fue a recibir algo y el cuerpo le cogió ventaja, cuando lo fuimos a recoger ya tenía el cráneo reventado y todo porque cayó de cabezas (sic), fue mi testimonio y es lo que dije, es complemente la verdad, el que diga que lo mataron, que lo empujaron, que le hicieron esto y lo otro no sé porque lo digan pero yo bajo mi conocimiento y mi raciocinio es lo que sé (...)</i> ”	- Documental: Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez (Fols. 2 al 5 Cuaderno de Pruebas del Dictamen pericial Junta Regional de Calefacción de Invalidez).
8. Que el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA, Picalaña, en repetidas oportunidades previo al suceso que ocasión la muerte del señor Jhon Jairo Benavidez, solicitó ante la USPEC la instalación de mallas de protección en los diferentes pasillos internos de los pabellones 3, 6, 7, 8, 9, 10 del Bloque 1, destacando que esa era una prioridad ante la sobrepoblación e inseguridad para los internos que habitan estos pabellones, adicionalmente, se habían presentado varias novedades de caídas de internos provocando heridas y muertes. Por ello, se enviaron los oficios 639-COIBA-CVIG del 20 de marzo de 2013, 639-COIBA-INFRA-2010 del 28 de agosto de 2013, 639-COIBA-INFRA del 25 de marzo de 2014 y 639-COIBA-INFRA del 9 de abril de 2014.	- Documental: Los oficios se encuentran en el expediente a folios 221 al 225, 220, 226, 227 al 253, respectivamente, ubicados en el Tomo II del Cuaderno Principal.
9. Que como consecuencia del fallecimiento del interno Jhon Jairo Benavidez, la Directora de COIBA, comunicó la novedad a la USPEC y reiteró la urgencia de las mallas en los pabellones 3, 6, 7 8, 9 y 10 del Bloque 1, a través del oficio No. COIBA-INFRA-2274 del 11 de abril de 2014.	- Documental: Oficio en mención (Folios 260 del Tomo II del Cuaderno Principal).
10. Que, en atención a la situación presentada, se llevó acabo reunión entre funcionarios del INPEC y de la USPEC, el 14 de abril de 2014, según se observa en Acta No. 027 de esa fecha, reunión la cual tenía como objeto implementar medidas para solucionar la problemática de accidentalidad en COIBA.	- Documental: Ver acta en mención (Folios 263 al 266 Tomo II del Cuaderno Principal).
11. Que la Dirección de COIBA continuó insistiendo ante la USPEC las adecuaciones de infraestructura determinadas para enmallar los pabellones, porque el riesgo aún continuaba o persistía, situación que se requirió a través de los oficios No. COIBA-INFRA-2607 del 7 de mayo de 2014 y 639-COIBA-INFRA del 8 de julio de 2014.	- Documental: Ver oficios a 267 y 268 al 271, respectivamente. (Ibídem)
12. Conforme a las pruebas se evidenció que la USPEC ha realizado dos contratos en adecuaciones, mejoramiento y conservación de la infraestructura física en general en COIBA. El primero, el contrato de obra No. 181 del 18 de octubre de 2013, y el segundo, el contrato 257 del 15 de septiembre de 2014, por medio del cual precisamente se determinó en el numeral cuarto de la cláusula segunda el cerramiento en mallas niveles superiores.	- Documental: Los contratos indicados, el No. 181 a folio 70 al 85, y el No. 257 a folios 86 al 92 del Tomo I del Cuaderno Principal).

6. CUESTIÓN PREVIA.

En consideración al planteamiento elevado en el recurso de apelación por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, sobre la existencia de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, al considerar que en la escrito demandatorio no se determinaron los hechos, acciones u omisiones que supuestamente incurrió esa entidad y que en consecuencia generó el daño reclamado, situación que afirma, a pesar de ser planteada en la demanda, no fue objeto de pronunciamiento por parte de la juez de primera instancia.

Sin embargo, al analizar con detenimiento la contestación de la USPEC, contrario a lo afirmado en la apelación, esta Corporación no evidencia que se hubiese planteado excepción alguna y mucho menos la inepta demanda, simplemente como argumento defensivo indicó que *“el actor no detalla la acción y omisión en que se haya podido incurrir”*, específicamente, cuando se opone a las pretensiones afirmó que conforme a sus competencias no tenía relación alguna con el daño reclamado, alegando la falta de precisión de la acción y omisión en que haya podido incurrir esa entidad, tal como lo exige el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, en primera medida, debe precisar esta Sala que no es admisible que pretende la accionada por vía de alegaciones o recursos, plantear una excepción la cual debió ser expuesta desde la contestación de la demanda, máxime cuando estamos hablando de una excepción previa, la cual debió ser desatada desde la audiencia inicial, no obstante, como se advierte, la juez de instancia procedió de conformidad ante la ausencia de planteamiento de la excepción de inepta demanda.

Ahora bien, debemos recordar que la excepción de inepta demanda, solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, y que, al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma, tal como lo indica el Consejo de Estado en providencia del 26 de julio de 2018¹⁹:

“Ello, toda vez que sólo es viable proponer Y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.”

En este evento, si observamos realmente el planteamiento, aquel no constituye una deficiencia en la formulación de la demanda, respecto de los requisitos que contemplan el artículo 162 del CPACA, especialmente, el contenido en el numeral 3 de la norma antes aludida, sobre la determinación de los hechos y omisiones que sirvieron de fundamento a las presentaciones, pues en la demanda precisamente fueron determinados, no obstante, la discusión concierne específicamente en si es viable o no, endilgar responsabilidad a la entidad demanda, en este caso, a la USPEC, conforme a los hechos y pretensiones elevadas, lo cual constituye un juicio en el fondo de la controversia y no un asunto meramente formal, tal como lo efectuó la juez de primera instancia, lo cual precisamente hoy es objeto de debate en segunda instancia.

¹⁹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; Subsección A; Consejero Ponente: William Hernández Gómez; Bogotá D.C., Veintiséis (26) De Julio De Dos Mil Dieciocho (2018); Radicación Número: 25000-23-42-000- 2014-02826-01(0937-17); Actor: Corporación Autónoma Regional De 'Cundinamarca; Demandado: Francisco Ferney Sánchez.

De ahí que, por un lado, es claro y evidente que nunca se planteó dicha excepción, y, el argumento defensivo expuesto por la USPEC, fue analizado por la juez de instancia, pues precisamente la base argumentativa de la sentencia de primera instancia, aborda el marco de las competencias de esa entidad respecto de los hechos generadores del daño reclamado, por ello, es consecuente concluir que no existe excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, debiendo proseguir con el asunto objeto de debate.

7. CASO CONCRETO.

En ejercicio de la presente acción, la parte demandante pretende que las entidades demandadas sean declaradas responsables del daño y perjuicios ocasionados, como consecuencia de la muerte del señor Jhon Jairo Benavidez González que se generó durante el tiempo que duró privado de su libertad, en hechos acaecidos dentro del centro carcelario el día 11 de abril de 2014, cuando el interno se cayó del cuarto piso del pabellón No. 3 del Bloque 1 a la primera planta o primer piso.

Por su parte, el *a quo* accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al considerar inicialmente que si bien, existió daño y se imputó el hecho dañoso a las entidades demandadas, al demostrarse la falla del servicio ante la deficiente prestación del servicio de vigilancia y custodia, así como, la ausencia de las mallas de protección en el pabellón 3 del Bloque 1 de COIBA, le fueron concedidos solo los perjuicios morales a los demandantes, excepto a la que alega ser compañera permanente del occiso.

Inconformes con esa decisión, tanto el extremo activo como las demandadas, radicarón apelación; por un lado, el demandante controvertió la negativa del reconocimiento de perjuicios morales respecto de la compañera permanente. Por otra parte, las demandadas, objetaron la existencia de la falla en el servicio, bajo el argumento de la existencia de la culpa exclusiva de la víctima, al considerar que el interno se precipitó al vacío incumplimiento con las normas de autocuidado y reglamentos internos del establecimiento carcelario, así mismo, que se habían efectuado todas acciones para ejecutar las obras necesarias de infraestructura.

La circunstancia anterior, exige a la Sala estudiar en primer término si es atribuible el daño alegado a las entidades demandadas, así mismo, determinar si existe alguna causal eximente de responsabilidad, y posteriormente, en caso afirmativo al cuestionamiento expuesto, se procederá con el análisis de los argumentos planteados por el extremo activo sobre el reconocimiento de los perjuicios estimados por el juez de primera instancia.

7.1. El Daño.

De acuerdo a ello, tal como se precisó, en el *sub-lite*, advierte la Sala que se encuentra demostrado el daño alegado respecto de la muerte del señor Jhon Jairo Benavidez González, al punto que, la juez de primera instancia reconoció el mismo y este no fue objeto de discusión en sede de apelación por ninguna de las demandadas, por lo que se considera acreditado el fallecimiento a través del Registro Civil de Defunción (Folio 401 Tomo II del Cuaderno Principal) por hechos ocurridos el 11 de abril de 2014, los cuales son debidamente detallados a través del informe Pericial de Necropsia No. 2014010173001000133, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, en el cual se describió:

“Conclusión Pericial: Se trata de cadáver de adulto de sexo masculino, identificado fehacientemente por cotejo decadactilar como JHON JAIRO BENAVIDES GONZÁLEZ, de 26 años de edad, con cédula 1058816921, quien el 11 de abril de 2014 a las 2 am fue llevado al servicio de urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta, aparentemente por haber caído desde el cuarto piso de la cárcel de Picaleña

23 minutos antes. Según historia clínica correspondiente, llegó sin signos vitales. Los hallazgos de necropsia, resumidos arriba y detallados en los apartados respectivos, son consistentes con un politraumatismo contundente severo, compatible con la versión de caída de altura, pues se evidenciaron fractura (contusa) abierta extensa anteroposterior del cráneo y fractura conminuta de cuerpo vertebral C6 (sexta vértebra cervical) que pueden indicar que cayó “de cabeza”, es decir, con punto de impacto inicial en la zona parietal y con aplastamiento secundario del cuerpo vertebral afectado. Dichas lesiones, por su severidad, comprometieron a su vez el encéfalo y la médula espinal, llevando al hoy occiso a un shock neurogénico y medular que desencadenaron final y rápidamente la muerte. Con base en lo anterior se puede concluir: MANERA DE MUERTA VIOLENTA SIN PRECISAR. CAUSA DE LA MUERTE POSIBLEMENTE CAÍDA DE ALTURA.”

Lo anterior, permite corroborar la existencia del daño alegado por los demandantes, consistente en la muerte del interno mientras se encontraba recluso en el establecimiento penitenciario purgando su condena.

7.2. De la imputación.

En este punto, acreditado tal como se explicó el daño antijurídico, la Sala procede a analizar si este le resulta imputable a las entidades demandadas, de acuerdo al material probatorio allegado al expediente.

Frente a este tema, es necesario retomar el punto central de la controversia, como se indicó previamente los daños causados a personas privadas de la libertad en sitios de reclusión oficiales, constituye un régimen de responsabilidad objetivo y corresponde generalmente a la teoría del daño especial, sin embargo, se ha avalado la aplicación del título de imputación de la falla del servicio cuando se observe que la falencia administrativa derivada de una acción u omisión fue la que produjo el daño, o cuando el daño antijurídico deviene de la prestación del servicio de salud; a pesar de ello, en cualquiera de esos eventos se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

En ese orden, la juez de primera instancia concluyó que en el presente evento, se configuraba la falla en el servicio al evidenciar la ausencia de mallas de protección en el pabellón 3 del bloque 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA, Picalaña, que evitaría caídas – fueran provocadas o no -, así como la deficiente prestación del servicio de custodia y vigilancia en la medida que los internos no contaron para la fecha de los hechos, con la posibilidad de verse resguardados en sus celdas para seguridad propia, aunado a la falta de guardia que permitiera vigilar e impedir que se desarrollaran este tipo de conductas deliberadas por parte de los internos.

A su vez, las demandadas precisamente afirman que no existe falla en el servicio, debido a que la causa que dio origen al daño reclamado fue precisamente consecuencia de la conducta del occiso al dar mal uso de las instalaciones del centro carcelario y no a una falla estructura de las mismas instalaciones, al punto que, la censura principal constituye una indebida ponderación y valoración parcial de las pruebas por parte del *a quo*.

Bajo ese contexto, se advierte en primer término que dentro del plenario se demostró que el señor Jhon Jairo Benavidez González, al momento de su fallecimiento – 11 de abril de 2014 -, se encontraba recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA, Picalaña, purgando su condena por el delito de homicidio impuesta por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Manizales en el proceso con radicado No. 1700161067992008-81525 NI 1135, con pena de 8 años y 8 meses, encontrándose ubicado en la celda 185

del piso 4° Pabellón 3 del Bloque 1 de ese establecimiento carcelario, según se desprende de la tarjeta decadactilar, cartilla biográfica del interno (Fols. 10 al 15 Cuaderno de Pruebas parte demandada) y de la declaración de su compañero de celda el señor Faber Andrés Vallejo Ochoa (Fols. 19 y 20 ibídem).

Referente a las circunstancias fácticas que rodearon la muerte del interno Benavidez González, encontramos las declaraciones de los internos Faber Andrés Vallejo Ochoa, Rusvel Osiel Bayer Hernández, Daniel Zapata Vélez, Andrea Graziera, así como, la declaración del médico de turno el Dr. Rodrigo Rodríguez Jiménez y el Dragoneante José Rafael Lizcano Prada, recaudadas todas al momento en que se acaeció el fallecimiento del interno – 11 de abril de 2014 -, en las cuales se puede resaltar lo siguiente:

Declaración de Faber Andrés Vallejo Ochoa, en la cual señaló que (Fols.19 – 20 Cuaderno Pruebas parte demandada):

“PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este Despacho en que celda del pabellón 3 Bloque 1 convive usted actualmente. CONTESTADO: En la celda 185, convivo con el interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO. PREGUNTADO: Informe a este Despacho si conoce usted al interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO, en caso positivo qué relación tiene con este. CONTESTADO. Si, lo distingo desde la cárcel de Honda, Tolima, éramos amigos allá y aun somos buenos amigos. PREGUNTADO: Haga un breve relato respecto a los hechos sucedidos al interior del Pabellón 3 bloque 1, en donde presuntamente el interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO se cayó desde el cuarto piso hasta el primero piso. CONTESTADO. Yo estaba dentro de la celda 185 en donde convivo con el interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ y ahora en la madrugada al chino le dio por salir de la celda, cuando fue que escuche el golpe y yo me asume fuera de la celda, mirando al interior botado en el suelo del primer piso y sangrando, de una vez bajamos varios internos desde el cuarto piso hasta el primer piso, observando al interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ ahí en el suelo, parece ser que le pudo el cuerpo y se cayó desde el cuarto piso. PREGUNTADO: Informe si usted presencio el momento en el cual el interno presuntamente se cayó desde el primer piso hasta el cuarto. CONTESTADO: No, solamente lo vi salir de la celda cuando salió y después escuche un golpe que cayó al primer piso. PREGUNTADO: sabe usted si el interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO había presentado alguna clase de problema o inconveniente con otro interno al interior del pabellón o fuera del mismo. CONTESTADO: No, nada de eso, el interno es juicioso, sale a la calle a permiso de 72 horas y además tiene a la mujer embarazada. PREGUNTADO: Cuando usted observe al interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO en el primer piso, informo al comandante de servicio en el pabellón. CONTESTADO: Claro, de una vez llamamos varios internos al comandante del pabellón para que nos colaborara con la camilla y llevarlo a sanidad. (...)”

De otra parte, el interno Rusvel Osiel Bayer Hernández indicó:

“PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este Despacho en que celda del pabellón 3 Bloque 1 convive usted actualmente. CONTESTADO: No la sé exactamente el numero de la celda, pero es la primera celda en el piso cuarto al lado derecho. PREGUNTADO: Informe a este Despacho si conoce usted al interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO, en caso positivo qué relación tiene con este. CONTESTADO. Si, lo conozco porque somos compañeros del cuarto piso, solamente conocido. PREGUNTADO: Haga un breve relato respecto a los hechos sucedidos al interior del Pabellón 3 bloque 1, en donde presuntamente el interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO se cayó desde el cuarto piso hasta el primero piso. CONTESTADO. Yo salí de la celda en donde duermo en horas de la madrugada, como yo he estado enfermo en estos días me tenía que tomar el medicamento a las dos de la mañana, entonces me tome las pastas dentro de la celda y salí de la celda, me puse a ver televisión desde el cuarto piso hacia el primer piso, entonces yo escuche que abrieron una puerta de una celda y voltie a mirar para

atrás cuando vi que ese muchacho se descolgó solo, se acercó al pasamanos y el cuerpo le cogió ventaja y se cayó hacia el primer piso. PREGUNTADO: Informe si usted presencio el momento en el cual el interno presuntamente se cayó desde el primer piso hasta el cuarto. CONTESTADO: Si, yo observe el momento en el cual el interno se apoya en el pasamanos del cuarto piso y de una fue había abajo y se cayó. PREGUNTADO: Observe usted si alguna otra persona se encontraba al lado o cerca del interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO al momento, de los hechos. CONTESTÓ: No señor, yo solamente lo observe a él solo ahí en el pasamanos del cuarto piso, cuando fue que se cayó, de pronto el interno estaba empujado o llo, porque él era todo loquito, se tomaba las pepas de vez en cuando. PREGUNTADO: Sabe usted si el interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO había presentado alguna clase de problema o inconveniente con otro interno al interior del pabellón o fuera del mismo. CONTESTADO: No, no sabía nada de eso. PREGUNTADO: Cuando usted observe al interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO en el primer piso, informo al comandante de servicio en el pabellón. CONTESTADO: Si, inmediatamente le avisamos al comandante para llevar al interno a sanidad. (...)

Por su lado, el recluso Daniel Zapara Vélez relató (Fols. 23-24 ibídem):

“PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este Despacho en que celda del pabellón 3 Bloque 1 convive usted actualmente. CONTESTADO: En el cuarto piso del pabellón 3. PREGUNTADO: Informe a este Despacho si conoce usted al interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO, en caso positivo qué relación tiene con este. CONTESTADO: Si, normal solo la amistad con él. PREGUNTADO: Haga un breve relato respecto a los hechos sucedidos al interior del Pabellón 3 bloque 1, en donde presuntamente el interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO se cayó desde el cuarto piso hasta el primero piso. CONTESTADO: Yo a esa hora estaba durmiendo, cuando sentí fue el golpe y me asome mira para abajo y vi al interno botado en el piso y sangrando, baje entonces a ayudarlo para sacarlo a sanidad de una vez. PREGUNTADO: Informe si usted presencio el momento en el cual el interno presuntamente se cayó desde el primer piso hasta el cuarto. CONTESTADO: No, solamente sentí el golpe y ahí mismo me pare y me asome cuando vi que el interno estaba botado en el primero piso. PREGUNTADO: sabe usted si el interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO había presentado alguna clase de problema o inconveniente con otro interno al interior del pabellón o fuera del mismo. CONTESTADO: No, él no tenía problemas con nadie ahí en el patio. PREGUNTADO: Cuando usted observe al interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO en el primer piso, informo al comandante de servicio en el pabellón. CONTESTADO: Si, de una vez llamamos para llevar al interno a sanidad. (...)

El interno Andrea Granziera afirmó:

“PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este Despacho en que celda del pabellón 3 Bloque 1 convive usted actualmente. CONTESTADO: En la celda 40 del primer piso. PREGUNTADO: PREGUNTADO: Informe a este Despacho si conoce usted al interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO, en caso positivo qué relación tiene con este. CONTESTADO: Si, lo tengo presente ahí en el patio, solamente conocido porque yo la paso afuera trabajando en el expendido. PREGUNTADO: Haga un breve relato respecto a los hechos sucedidos al interior del Pabellón 3 bloque 1, en donde presuntamente el interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO se cayó desde el cuarto piso hasta el primero piso. CONTESTADO: Yo estaba en mi celda durmiendo cuando escuche el ruido y los gritos de los demás internos dentro del patio, me asome y vi que todos estaban afuera y me di cuenta acercándome que había un interno ahí en el piso, entonces trajeron la camilla y yo ayude a llevarlo a sanidad. PREGUNTADO: Informe si usted presencio el momento en el cual el interno presuntamente se cayó desde el primer piso hasta el cuarto. CONTESTADO: No yo no vi nada, solamente me asome fuera de la celda donde duermo, la gente gritando y por eso me asome. PREGUNTADO: Sabe usted si el interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO había presentado alguna clase de problema o

*inconveniente con otro interno al interior del pabellón o fuera del mismo.
CONTESTADO: No, yo me la paso en el expendio trabajando todo el día. (...)*

Igualmente, se recepcionó la declaración del Dragoneante del INPEC José Rafael Lizcano Prada manifestó sobre los hechos, lo siguiente:

“PREGUNTADO: Informe a este Despacho si el día de hoy se encontraba usted de servicio en el Establecimiento Penitenciario de Ibagué – COIBA. CONTESTADO: Si me encontraba de servicio en el pabellón número seis y siete del bloque uno, de igual manera estaba encargado del pabellón tres del mismo bloque, por escasez de personal de guardia, cuando aproximadamente a las 01.30 horas escuche un ruido proveniente del patio número tres cuando me acerque al patio los internos manifestaron que el interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO se había caído de la cuarta planta a la primera, de inmediato procedí a sacarlo con la colaboración de algunos internos siendo desplazado en una tabla, e informe al señor Inspector CUBIDES HERNÁNDEZ CESAR, quien autorizó la salida del interno, y me dispuse con internos del mismo patio a llevar al interno herido al área de sanidad del bloque cinco, donde se encontraba el médico de turno el doctor RODRIGO RODRÍGUEZ, quien procedió a brindarle la atención médica. (...)”

De las anteriores declaraciones, se puede concluir efectivamente que solo una persona fue testigo directo de las circunstancias que generaron el fallecimiento del interno Jhon Jairo Benavidez González, es decir, solo un interno observó realmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la caída del occiso del cuarto piso a la primera planta del pabellón 3 del bloque 1, correspondiente a la declaración brindada por el señor Ruvel Osiel Bayer Hernández, quien indicó que el interno salió de su celda directo hacía el pasamos y su cuerpo le cogió ventaja y se cayó hacia el primer piso; incidente que efectivamente le causó la muerte según la declaración del médico Rodrigo Rodríguez Jiménez quien inicialmente prestó los servicios de salud al herido en el área de sanidad del establecimiento carcelario, al señalar que:

“PREGUNTADO: Haga un breve relato respecto a la atención prestada por usted al interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ el cual presuntamente se cayó desde el cuarto piso hasta el primer piso del patio 3 bloque 1. CONTESTADO: Me encontraba de servicio en sanidad del Establecimiento Penitenciario COIBA cuando a las 01:37 de mañana ingresan internos trayendo a otro interno en una tabla de transporte de pacientes, según relatan ellos el paciente se cae de un cuarto piso mientras dormía, según dicen ellos. Al examinarlo encuentro lo siguiente: Presión arterial 6/4 pulso débil, respiración cheynestoks, cabeza herida profunda parietooccipital deformidad de la misma, ojos pupilas dilatadas, escaso sangrado conjutival ORL: sangrado profuso, oídos: sangrado profuso, nariz sangrando profuso, cuello: torsión del mismo por posible fractura, cara aplastamiento, pulmones hipoventilación generalizada, corazón, ruidos débiles arrítmicos, diagnóstico trauma craneoencefalico severo, fractura de cráneo, fractura de cuello, conducta no se alcanza a canalizar debido al pésimo estado general se coloca paciente en la ambulancia perteneciente al establecimiento para dirigirnos al hospital Federico Ileras el suscrito, junto con la enfermera de turno, mientras nos desplazábamos el paciente presente paro cardiorespiratorio, se hace RCP, sin respuesta favorable se declara muerto al entrar al hospital Federico Ileras. (...)”

Así mismo, corroborando estas circunstancias y la causa de la muerte, podemos observar el informe de novedad interno (Fols. 44 Cuaderno de Pruebas Parte Demandada), presentado por el Dragoneante José Rafael Lizcano Prada, quien reitera que el interno falleció debido a una caída desde el cuarto piso del pabellón hacia el primer piso del mismo, situación que nos permite inferir que el interno Jhon Jairo Benavidez González sale de su celda directo hacía el pasamos descolgándose del mismo generando la caída, la cual finalmente provocó las diversas lesiones que ocasionaron su muerte.

Ahora, el material probatorio allegado da cuenta únicamente de este suceso en las condiciones antes indicadas, toda vez que no es posible de ninguna prueba evidenciar las circunstancias que alega el INPEC en su contestación sobre el presunto suicidio o los efectos de sustancias alucinógenas que pudieren llegar a tener una relación de conexidad con la caída que generó la muerte del interno. En primera medida, porque los relatos no permiten inferir esos elementos fácticos, aunque hay que precisar que la declaración del señor Rusvel Osiel Bayer Hernández menciona que era posible que estuviera “empepado” el interno, esa circunstancia conforme el desarrollo de la declaración, es necesariamente una suposición o manifestación subjetiva del declarante, más no, ninguna circunstancia fáctica debidamente comprobada, siendo entonces, únicamente suposiciones del declarante, así como de la demandada, respecto de un presunto suicidio, y, en segundo lugar, porque el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al efectuar la necropsia al cuerpo del interno, no recaudó muestras de toxicología o detección de alcohol o sustancias estupefacientes, tal como se acreditó a través del oficio NO. DSCQT-DRSUR-00610-2016 del 27 de marzo de 2016 (Fol. 140 Cuaderno de Pruebas Parte Demandante).

En esa medida, por el simple hecho del fallecimiento del actor bajo la responsabilidad del centro carcelario y al aplicar el régimen de responsabilidad objetiva en materia de daños antijurídicos causados a privados de la libertad, podría indicarse en principio, que el INPEC, debe responder por los perjuicios generados por la muerte del interno Jhon Jairo Benavidez González, sin embargo, tal como se precisó, la juez de primera instancia probatoriamente evidenció unas falencias de la administración en este evento, criterio que comparte esta Corporación comoquiera que efectivamente se demostró respecto de esta entidad serias deficiencias en la prestación del servicio de vigilancia y custodia de los internos del establecimiento carcelario, específicamente, de los reclusos en el pabellón 3 del Bloque 1.

Lo anterior, se infiere del mismo reporte de novedad que eleva el Dragoneante José Rafael Lizcano Prada al momento de los hechos y su declaración cuando reiteradamente planteó en las dos oportunidades que *“Si me encontraba en servicio en el pabellón número seis y siete del bloque uno, de igual manera estaba encargado del pabellón tres del mismo bloque, por escasez de personal de guardia (...)”*, sumado a ello, el funcionario que ejerció el cargo de inspector del establecimiento carcelario al momento de los hechos, el señor Cesar Hernández Cubidez señaló en entrevista realizada el 18 de septiembre de 2014 ante la Seccional de Fiscalías de Ibagué dentro de la investigación por la muerte del interno, los inconvenientes de personal precisando que (Fols. 59 al 63 Informe de Campo FJP-11 73-92871 – Cuaderno de Pruebas Parte Demandada):

“En lo que se refiere al Personal del INPEC, que se encontraba al frente del personal y el patio donde sucedió el hecho, se estableció que Dragoneante encargado del personal era el señor JOSÉ RAFAEL LIZCANO PRADA y el Inspector señor CUBIDEZ HERNÁNDEZ CESAR; el día 16 de septiembre, le solicite a la señora Mayor NANCY PÉREZ, que le comunicara a los funcionarios del INPEC, que estaban citados a diligencia de entrevista para el día 18 de septiembre de 2014 a partir de las 14:30 de la tarde. El día 18 de septiembre compareció el señor inspector CUBIDEZ HERNÁNDEZ CESAR, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 93.402.784 de Ibagué, quien durante la diligencia agregó lo siguiente: “El día de los hechos 11 de abril de 2014, yo estaba cumpliendo mis funciones de recorredor para todo el establecimiento para toda la penitenciaria Cárcel Nueva y Cárcel Vieja, todo por la escases de personal, cuando por el radio me avisan que un interno se había caído al vacío de una de las plantas del patio tres del Bloque Uno de COIBA, inmediatamente autorizo el desplazamiento del interno que se llamaba BENAVIDEZ GONZALEZ JHON JAIRO, nombre que aportaron en ese momento los internos que ayudaron al desplazamiento al área de sanidad; de ahí que por orden medica fue remitido al Hospital Federico Lleras Acosta de la ciudad de Ibagué con las debidas

*medidas de custodia y vigilancia donde falleció. PREGUNTADO: Diga al despacho, que conocimiento tiene usted de la investigación interna por la muerte de este interno. CONTESTO: No tengo conocimiento de esta investigación, mi función era evacuarlo para preservarle la vida. PREGUNTADO: Quien era Dragoneante encargado de la Vigilancia en el patio tres. CONTESTADO: **El encargado era Dragoneante LIZCANO PRADA RAFAEL del patio tres, seis y siete y en estos tres patios había un promedio de 1.200 a 1.300 internos y el Dragoneante esta tras la reja del pasillo y no en el interior para percatarse de lo que está pasando entre los internos, esto porque dicha estructura no brinda medidas de seguridad para pasar revista en la parte interna de los pabellones;** incluso él estaba citado hoy a la diligencia pero se encuentra disfrutando vacaciones fuera de la jurisdicción, cuando regrese puede ser citado a la diligencia por cuanto él tiene más conocimiento por la cercanía que tenía en ese momento con los internos. (...)"*

De acuerdo a lo anterior, podemos concluir que tal como lo indicó la juez de primera instancia, efectivamente había una *"falta de personal de guardia que permitiera vigilar e impedir que se desarrollaran este tipo de conductas"*, pues sin duda alguna los mismos funcionarios del INPEC encargados de esta función para el momento de los hechos, resaltan la escasez de personal en forma reiterada, lo que exigió que una sola persona o funcionario – Dragoneante Lizcano Prada Rafael -, estuviera encargado de la vigilancia y custodia de 3 patios – 3, 6 y 7-, con un promedio de 1.200 a 1.300 internos, casi una situación ilógica de controlar o vigilar, máxime cuando la misma está totalmente limitada precisamente porque no brinda la posibilidad de pasar revista en la parte interna de los pabellones, ante la falta de seguridad de dicha estructura; seguridad que no solo debe verse respecto de los funcionarios del INPEC, sino también, referente a la seguridad de los internos, los cuales están prácticamente que deambulando en los pasillos, sin control por parte ningún funcionario del INPEC.

Ahora bien, una de las críticas elevadas por el INPEC en el recurso de apelación, precisamente fue la conclusión elevada por el *a quo* sobre el cierre de las celdas en los pisos de cada planta del pabellón 3 del Bloque 1, pues asegura la demandada que no se valoró que en esas plantas solo había unidades sanitarias comunitarias, tal como lo explicó el Capitán Mauricio Andrés Erazo Rosero en el testimonio realizado la audiencia de pruebas del 13 de junio de 2016, al señalar que:

"en el establecimiento COIBA bloque uno y específicamente en el patio 3 son establecimientos de primera generación que prácticamente no permite hacer un encerramiento de las celdas... se decide cerrar las rotondas nosotros le llamamos rotondas a pasillo para evitar que los internos deambulen por el pabellón libremente, entonces los internos del pasillo si pueden deambular por el pasillo, más no pueden acceder a otros pasillo...adicionalmente recordé ahorita que las celdas del pabellón 3 no tiene baño, los baños son comunitarios, entonces mal haríamos en encerrar a los internos, dejarlos encerrados en las celdas sin utilización de baños."

Situación que efectivamente no avizoró la juez de instancia, o por lo menos lo desconoció en su racionamiento, lo que permite desvirtuar la obligación del cierre de cada celda como sustento de la falla del servicio, ante la posible vulneración de derechos fundamentales al imposibilitarles el servicio de los sanitarios, sin embargo, ello no conlleva a desvirtuar la conclusión elevada por el *a quo* respecto de que los internos deambulaban por los pasillos, pues el mismo Capitán Mauricio Andrés Erazo Rosero certifica dicha situación, lo único que debe precisarse es que la circulación nocturna de los internos es entre los pasillos y no entre piso y piso, lo cual está claro, pero ello, no altera el principal elemento de la falla del servicio, respecto de la deficiencia en el control y vigilancia en horas de la noche entre los pasillos, al punto que, el responsable de la vigilancia y control, para el momento de los hechos Dragoneante Lizcano Prada José Rafael se encuentra **"tras la reja del pasillo y no en el interior para percatarse de lo que está pasando entre los**

internos”, es decir, el cuerpo de custodia no conoce una vez cerrados los pasillos que sucede entre los internos, generándose sin duda riesgos latentes en sucesos que pueden descaderar la vulneración de la integridad física de los internos y hasta la pérdida de su vida, lo que efectivamente consolida inseguridad para conservar la integridad de los privados de la libertad, lo que precisamente aconteció en este evento, desconociéndose por parte de los funcionarios encargados de la custodia y vigilancia las circunstancias fácticas que rodearon la muerte del señor Jhon Jairo Benavidez González, pues no se percataron ni siquiera que el interno salió de su celda, solo se percataron de los hechos cuando el recluso ya había caído en la primera planta.

Acreditada la deficiencia de personal que garantice un verdadero proceso de custodia y vigilancia de los internos, debemos sumarle que también se acreditó que se habían presentado sucesos previos a la muerte del señor Jhon Jairo Benavidez González, en circunstancias muy similares a la aquí investigada, comoquiera que la ausencia de una malla de protección en los pasillos generaba grandes niveles de accidentalidad o sucesos que intencionalmente provocan lesiones y hasta muerte de internos, tal como se evidenció en oficio 639-COIBA-INFRA del 8 de julio de 2014 dirigido a la USPEC y suscrito por la Directora del establecimiento carcelario, a través del cual se precisó (Fols. 268 al 269 Tomo II del Cuaderno Principal):

“Me dirijo a su despacho de la manera más respetuosa con el fin de informar sobre las acciones tomadas por parte del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué en cuanto a requerimientos y trabajos de instalación de mallas para evitar la caída de los internos de los pabellones del Bloque No. 1, esto teniendo en cuenta las novedades con consecuencias fatales presentadas en estos pabellones desde finales del año 2013 con un total de (02) casos; así, los internos RODRÍGUEZ NÉSTOR RAÚL del pabellón 8 (fecha del suceso 15/07/2013) falleció en el área de sanidad) y GARCÍA RUIZ CRISTIAN CAMILO del Pabellón 9 (fecha del suceso 27/10/2013 falleció en el Hospital Federico Lleras). En lo corrido del año 2014 se han presentado un total de (08) casos así: los internos SÁNCHEZ DÍAZ OMAR del pabellón 7 (fecha del suceso 19/03/2014 falleció en el Hospital Federico Lleras), BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO del Pabellón 3 (fecha del suceso 11/04/2014 falleció en el Hospital Federico Lleras), PEDRO ANTONIO JARAMILLO del pabellón 6, el interno se encuentra fuera de peligro, el interno ARIAS ARANGO VIANEY del pabellón 3 (fecha del suceso 04/03/2014 el cual quedó gravemente lesionado actualmente en silla de rueda) el interno ROJAS LÓPEZ DIEGO FERNANDO Pabellón 3 (fecha del suceso 13/04/2014 falleció en el Hospital Federico Lleras), TOBÓN CEBALLOS DIEGO MAURICIO del pabellón 6 (fecha del suceso 26/03/2014) y BENAVIDEZ RUIZ JONATHAN del pabellón 7 (fecha de suceso 23/03/2014), los cuales se encuentran fuera de peligro, la última novedad ocurrió con el interno CRISTANCHO RINCON LUIS ALBERTO del pabellón 10 (fecha del suceso 08/07/2014 falleció en el Hospital Federico Lleras).

*Es de anotar que la capacidad real del Bloque 1 es de 1587 y al día hoy alberga un total de 2823 detenidos, por lo anterior se hace necesario tomar medidas de seguridad y administrativa urgentes, con el fin de evitar que se sigan presentando estos sucesos, ya que en la actualidad los internos de los pabellones del Bloque 1 están pernotando en diversas áreas comunes tales como patio y pasillos de las cuatro plantas de cada pabellón, logrando establecer que la mayoría de estos casos se han presentado por accidentes al caerse de los pisos altos y que son materia de investigación para establecer causas.
(...)”*

Según lo anterior, era evidente que debían tomarse medidas respecto del proceso de vigilancia y custodia de los internos, ante los reiterados sucesos de similares características, al punto que, la misma Directora de COIBA señala medidas de seguridad urgentes, no solo, respecto del proceso de infraestructura, sino también era necesario

establecer estrategias que garantizaran la seguridad de los internos, lo cual para el momento de los hechos brilló por su ausencia, pues era notorio que en las horas nocturnas los reclusos no contaba con una vigilancia efectiva del cuerpo de custodia, por lo que entre los pasillos podían deambular sin ningún control y mucho menos vigilancia, lo que permite inferir que estaban a la merced de lo que acontecieran entre los internos, sin que pudiese consolidarse una verdadera función de vigilancia y custodia por parte del INPEC.

Bajo ese contexto, es indudable que se consolida la falla del servicio en cabeza del INPEC, específicamente dentro del marco de sus competencias y funciones, referente a *“Custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión para garantizar su integridad, seguridad y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.”²⁰*, entonces, el INPEC debe dar cumplimiento a todas las disposiciones relativas a la seguridad de las personas privadas de la libertad, situación que a juicio de esta Corporación no se evidenció, por un lado, ante la escases de personal y, por otro, ante el deficiente control y vigilancia de los internos en las horas nocturnas, dejándolos a la deriva en los pasillos, tal como lo precisó la juez de instancia, al concluir que deambulan los internos sin control alguno, lo cual a pesar de encontrar una explicación coherente sobre la imposibilidad del cierre de las celdas, ello no conlleva a desvirtuar la conclusión del *a quo* sobre la libre circulación de los internos entre los pasillos sin control o vigilancia alguna.

Además, no podemos olvidar que del material probatorio se demostró que las barreras de protección de los pasillos o pasamanos no constituían elementos suficientes para disminuir el riesgo latente a los sucesos de accidentalidad que se generaban en el establecimiento carcelario, al punto que, el INPEC en repetidas oportunidades requirió a la USPEC para que en forma prioritaria y urgente se brindaran soluciones de infraestructura para mejorar la seguridad en los pabellones a través de las mallas de protección, por lo que no se comparte el criterio expuesto por el INPEC en la apelación, al señalar que la muerte del señor Jhon Jairo Benavidez González, no se debió a causas de naturaleza estructural, basándose en el testimonio del Inspector José Emilio Bernal Sierra recaudado en el presente debate probatorio, quien manifestó que en los pasillos existía una baranda y los internos transitaban por un corredor, circunstancia que no es falsa, pero tampoco desvirtúa la falta de elementos de seguridad estructurales para garantizar la vida de los internos, pues es lógico concluir que a pesar de la existencia de esta baranda o pasamanos se presentaban en forma reiterada los accidentes o sucesos fatales, requiriéndose por parte de COIBA la necesidad de orden estructural, lo que corrobora la deficiencia de esta naturaleza.

Negar entonces esta conclusión, es negar la problemática que el centro carcelario tanto alegó, además, la misma deficiencia estructural fue plasmada en forma clara y evidente por los mismos funcionarios del INPEC y de la USPEC cuando en reunión celebrada el 14 de abril de 2014 en Acta No. 027 se indicó sobre el particular (Fols. 263 al 266 tomo II de Cuaderno Principal), lo siguiente:

“1. ACCIDENTALIDAD DEL BLOQUE UNO: En razón a los incidentes presentados en el bloque uno por falta de mallas protectora en los pasillos de cada uno de los pisos de altura (2º, 3º y 4º) de los diferentes pabellones, se toma la decisión de instalar las mallas requeridas y necesarias para los pisos 3 y 4 para dar solución mediática a los problemas de seguridad tanto para los internos como para los visitantes de estas áreas, manifestando el Director de infraestructura de la Unidad de Servicios Penitenciarios que el plazo para el inicio de la obra es de tres (3) meses contados a partir de la fecha; (...) El ingeniero FERNANDO ROJAS

²⁰ Decreto 4151 de 2011 artículo 2 numeral 6.

propone que se intervengan únicamente los pabellones 3, 6, 7, 8, y 9 ya que los demás pabellones no requieren mayor seguridad en infraestructura y de igual forma hace la observación que es de gran importancia que la malla se instale de piso a techo todos los pisos para evitar que los internos se salgan en horas de la noche a tratar de subir o bajar hacia otros pisos determinando que son aproximadamente 3.510 metros cuadrados de malla que se requiere para cubrir la totalidad del área priorizada. (...)"

Entonces, para esta Corporación efectivamente existió una deficiencia de orden estructural, la cual fue debidamente demostrada en el plenario, contrario a lo planteado por el INPEC en la apelación.

El siguiente aspecto a tratar, es la falla del servicio endilgada a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, la cual la juez de primera instancia la encuadró respecto las deficiencias de orden estructural que no fueron atendidas por esa entidad, cuando funcionalmente debía efectuar las gestiones necesarias para implementar las acciones de infraestructura para solucionar la problemática.

Conclusión que efectivamente comparte esta Corporación, debido a que se demostró que la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA, Picalaña, en repetidas oportunidades, previo al suceso que ocasión la muerte del señor Jhon Jairo Benavidez, solicitó ante la USPEC la instalación de mallas de protección en los diferentes pasillos internos de los pabellones 3, 6, 7, 8, 9, 10 del Bloque 1, destacando que esa era una prioridad ante la sobrepoblación e inseguridad para los internos que habitaban estos pabellones, al punto que, advirtió que se habían presentado varias novedades de caídas de internos provocando graves lesiones y varias muertes. Entre estas pruebas, tenemos los oficios 639-COIBA-CVIG del 20 de marzo de 2013, 639-COIBA-INFRA-2010 del 28 de agosto de 2013, 639-COIBA-INFRA del 25 de marzo de 2014 y 639-COIBA-INFRA del 9 de abril de 2014.

Posterior al fallecimiento del interno Jhon Jairo Benavidez, la Directora de COIBA, comunicó la novedad a la USPEC y reiteró la urgencia de las mallas en los pabellones 3, 6, 7, 8, 9 y 10 del Bloque 1, a través del oficio No. COIBA-INFRA-2274 del 11 de abril de 2014; continuó insistiendo en estas adecuaciones de infraestructura determinadas para enmallar los pabellones, a través de los oficios No. COIBA-INFRA-2607 del 7 de mayo de 2014 y 639-COIBA-INFRA del 8 de julio de 2014.

En esa medida, conforme a las competencias y funciones establecidas en el Decreto 4150 de 2011, es indudable determinar que a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, legalmente le fue encomendado todas las gestiones y operaciones en el suministro de bienes y la prestación de servicios, la infraestructura y el apoyo logístico y administrativo que requiere los centros carcelarios para el funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC, es decir, ante la problemática de infraestructura determinada en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, COIBA, Picalaña, por la falta de mallas de protección en el Bloque 1, la USPEC debía proceder con la consecución de recursos para efectuar las obras de infraestructura necesarias para eliminar el riesgo latente que causó tantos sucesos de accidentalidad en las instalaciones del Bloque No. 1 de ese establecimiento carcelario.

Situación que fue puesta en conocimiento a la USPEC desde marzo del año 2013, alegándose por parte de la Dirección de COIBA prioridad y urgencia en la solución ante dicha necesidad de infraestructura, lo cual, según los elementos materiales probatorios, únicamente fue abordado una vez se generó el suceso de muerte del interno Jhon Jairo Benavidez González en el año 2014, específicamente, a través de la reunión celebrada

el 14 de abril de ese mismo año entre el INPEC y la USPEC, pero la solución solo fue desarrollada a través del contrato de obra No. 257 del 15 de septiembre de 2014.

Conforme a ese contexto fáctico, la USPEC en la apelación afirma que solo era viable efectuar el cerramiento de las mallas de los niveles superiores para la vigencia del año 2014, pues la problemática se expuso solo hasta el año 2013, y por el principio de anualidad y planificación no era posible efectuar una solución para ese mismo año 2013, circunstancia que no comparte este Tribunal, comoquiera que la Dirección de COIBA en repetidas oportunidades no solo informó las diversas novedades de lesiones graves y muertes por ausencia de las mallas, sino que claramente expuso la prioridad y urgencia de estas obras, las cuales precisamente en cumplimiento de las normas contractuales y presupuestales, era factible concluirse su urgencia manifiesta, lo que desvirtúa la presunta diligencia y compromiso de la USPEC, pues en este evento, ya se habían presentado muertes de varios internos lo que en forma plausible obligaba a esa entidad a efectuar las gestiones administrativas, presupuestas y logísticas necesarias para abordar una solución inmediata y efectiva a la problemática, y no esperar más de un año y medio para desarrollar las obras, pues si admitimos su diligencia, no se entiende porque solo hasta septiembre de 2014 se celebró el contrato de obra No. 257 a través del cual en la cláusula segunda “ALCANCE DEL OBJETO” en el numeral 4) se estableció “*Cerramiento en mallas niveles superiores*”.

Ahora bien, sabemos que las diversas necesidades de obra o infraestructura de los establecimientos carcelarios tiene niveles de prioridad y urgencia para mejorar la calidad de vida de los internos durante la privación de su libertad, debido a la evidente crisis carcelaria de hacinamiento, sin embargo, la obra requerida en repetidas oportunidades por COIBA sobre el cerramiento de las mallas de niveles superiores, constituía una necesidad de seguridad para proteger el bien jurídico tutelado más precisado del ser humano, la vida, pues la problemática generaba niveles de accidentalidad con resultados fatales ante el número de pérdidas de vida, lo que en sentir de esta Corporación obligaba incuestionablemente a la USPEC a generar actividades o gestiones prioritarias y urgentes, y no solo refugiarse en los principios contractuales para dilatar en el tiempo una obra necesaria, indispensable, prioritaria y por demás inmediata y urgente para garantizar la vida de los internos, pues se presentaron 6 fallecimientos por esta problemática, incluida la muerte del señor Jhon Jairo Benavidez González, sin contar con los demás sucesos que generaron graves lesiones o lesiones leves.

De ahí que, es claro para esta judicatura que no debe confundirse las funciones del INPEC con la determinadas a la USPEC para endilgar la responsabilidad en este evento, situación que entendió la juez de primera instancia, al señalar que la declaratoria de responsabilidad por falla en el servicio respecto de la USPEC, consistía en “*la abstención en los requerimientos efectuados por la demandada INPEC, para la colación de la malla*”, situación que sin duda alguna “*contribuyó de manera eficiente a concretar el daño antijurídico*”, tal como se demostró ante los diversos requerimientos efectuados sin respuesta efectiva por parte de la USPEC.

En esa medida, los argumentos expuestos tanto en la contestación de la demanda y en la impugnación de la USPEC, dirigidos a la falta de legitimación en la causa por pasiva, no son recibido para este Tribunal, comoquiera que la generación daño antijurídico reclamado y probado ante esta instancia, no solo tuvo como elemento generador la deficiente vigilancia y custodia de los internos, responsabilidad del INPEC, sino también, la ausencia de gestión administrativa, financiera y logística para apoyar en una solución efectiva la deficiencia de infraestructura, lo cual únicamente corresponde obligacionalmente a la USPEC.

En ese orden, se demostró del material probatorio fehacientemente la falla del servicio por parte del INPEC y de la USPEC en este evento, haciéndose ahora necesario, pasar con el análisis del **eximente de responsabilidad alegado por las demandadas**, sobre la **culpa exclusiva de la víctima**, debido a que consideran que la conducta del interno constituyó realmente el nexo causal entre el hecho generador y el daño reclamado, toda vez que, en su criterio la muerte del señor Jhon Jairo Benavidez González se generó debido a la voluntad de autoagresión del interno, sin embargo, esa afirmación no está debidamente comprobada dentro del plenario, por lo que no tiene asidero jurídico y probatorio alguno, además, porque para que se configure el eximente de responsabilidad alegado, es necesario la acreditación o concurrencia de los siguientes elementos que han sido reiterados por el Consejo de Estado²¹:

“Al respecto, cabe aclarar que la jurisprudencia ha considerado que, para que se configure alguna de las causales de exoneración de responsabilidad como son la fuerza mayor y el hecho exclusivo y determinante de un tercero, se requiere la concurrencia de tres elementos: i) su irresistibilidad; ii) su imprevisibilidad y iii) su exterioridad respecto de la demandada. Además, en punto de la segunda, es necesario que también se pruebe que la conducta del tercero constituyó la causa exclusiva del daño.

Así mismo, cabe precisar que a quien corresponde acreditar la presencia de la excepción del hecho exclusivo y determinante de un tercero es al extremo demandado en virtud de la regla del onus probandi o carga estática de la prueba, contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

De esa manera, la demandada INPEC en su contestación afirma que, en este caso, la culpa exclusiva de la víctima se presenta por un posible suicidio o por consumo de sustancias alucinógenas, circunstancias que no fueron demostradas dentro del plenario, al punto que, respecto del suicidio, no existen indicios en la historia clínica aportada en el plenario, y respecto, del consumo de sustancias alucinógenas tampoco hay evidencia que corrobore esa afirmación, máxime cuando el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aclaró que durante la necropsia no se llevó a cabo el recaudo del material biológico para hacer pruebas de toxicología o para detección de alcohol y estupefacientes (Fols. 148 al 149 Cuaderno de Pruebas Parte Demandante).

Ahora, en los argumentos de la apelación del INPEC, se planteó como base de la culpa exclusiva de la víctima, la circunstancia fáctica expuesta por el testigo Rusvel Osiel Bayer Hernández quien afirmó en audiencia de pruebas celebrada el 13 de junio de 2016 ante el juez de primera instancia que el occiso se asomó al pasamos para recibir algo de otra persona que lo llamó desde la tercera planta, y por esa razón, se cayó al primer piso causándose su muerte; específicamente el testigo relató:

“(…) el pelado le fue a recibir algo, él estaba en la cuarta, le fue a recibir a alguien de la tercera le fue a recibir algo así se inclinó y como esos son pasamos son tubos el cuerpo le cogió ventaja porque eso fue lo que sucedió, él estaba en esa esquina de allá de los baños y yo estaba en la esquina de acá de mi celda, en la puerta de mi celda, yo vi fue que él se descolgó de ahí para allá... sinceramente lo que vi fue eso de ahí para allá no vida nada ni él tuvo pelas con nadie, desafortunadamente la muerte se lo llevó, él fue a recibir algo y el cuerpo le cogió ventaja, cuando lo fuimos a recoger ya tenía el cráneo reventado y todo porque cayó de cabezas (sic)... fue mi testimonio y es lo que yo dije, es complementemente la verdad, el que diga que lo mataron, que lo empujaron, que le hicieron eso y lo otro no sé porque lo digan pero yo bajo mi

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Bogotá D.C., diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación Número: 68001-23-31-000-2011-00391-01(50791), Criterio que es resaltado de la sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 24 de Marzo de 2011, Exp. 19067, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

conocimiento y mi raciocinio es lo que sé (...) yo digo que de pronto él se levantó así entre dormido y fue a recibir... Estábamos en la cuarta planta, es la última planta, son cuarto (4) plantas no más, él estaba dirigiendo hacia la celda de abajo, alguien lo llamó, alguien le fue a entregar algo y él lo único que hizo fue esto, él se paró y se fue hasta el tubo así y él se inclinó así y le cogió ventaja el cuerpo, ese muchacho cayó de cabeza, fuimos pocos lo que lo vimos (...) eso como es régimen viejo...allá cierran lo que es la rotonda... pero las celdas quedan abiertas... uno puede salir a la hora que sea para el baño, puede estar afuera de la celda, pues durmiendo yo creo la mayoría. PREGUNTADO: (...) cómo fue la reacción del personal de guardia frente a esa emergencia. CONTESTÓ: Sinceramente el comandante que estaba ahí, el que estaba encargado de la custodia de nosotros reaccionó inmediatamente, él colaboró para sacar al pelado... de una llamaron, se hizo lo correspondiente..."

De acuerdo a este testimonio el INPEC afirma que:

"En ese sentido, contrastadas tanto las entrevistas como la juramentada es evidente que en ningún momento el condenado JHON JAIRO (Q.E.P.D) salió de su celda con el propósito de dirigirse hacia los servicios sanitarios ubicados contiguamente a la misma, es decir, con el propósito de realizar una necesidad fisiológica, caso en el cual debió girar hacia su derecho en dirección a los mismos al final del corredor, sino que por contrario salió directamente hacia el frente de la misma previo llamado que le hicieron seguramente por el nombre o apodo para "recoger algo" de quien estaba en la planta inferior (3 piso); hecho irrefutable relatado de manera sincera por parte de quien apreció nítidamente y en exacto sentido todos los aspectos que rodearon el siniestro y sobre el cual y los demás medios de convicción aludidos atrás, el despacho no les dio apreciación adecuada, esto es que distinto a las razones esbozadas en la decisión objetada la muerte del interior si obedeció por el mal uso de las instalaciones y no como tal por una falencia o deficiencia de las barandas o pasamanos."

La anterior conclusión expuesta por el INPEC de ninguna manera se comparte por parte de este Tribunal, pues afirma la demandada que esa inferencia lógica corresponde al ejercicio de contrastar tanto de las entrevistas como la juramentada, lo cual no es correcto, pues ante el simple ejercicio de comparación de la entrevista brindada por el interno Rusvel Osiel Bayer Hernández el 11 de abril de 2014 y la entregada ante la primera instancia el 13 de junio de 2016, se observa grandes y significativas diferencias en los relatos expuestos por este testigo, tal como se aprecia:

En primer lugar, porque cuando el señor Bayer Hernández el día de los hechos – 11 de abril de 2014 - expone lo evidenciado por sus sentidos (Fols. 21 al 22 Cuaderno de Pruebas Parte Demandada), siempre afirmó categóricamente que no vio a nadie con el interno fallecido, al punto que, cuando le preguntó la Policía Judicial que *"observó usted si alguna otra persona se encontraba al lado o cerca del interno BENAVIDEZ GONZÁLEZ JHON JAIRO al momento de los hechos. CONTESTÓ: No señor, yo solamente lo observe a él solo en el pasamanos del cuarto piso, cuando fue que se cayó, de pronto el interno estaba empujado o algo, porque él era todo loquito, se tomaba las pepas de vez en cuando."*; circunstancia que contradice lo expuesto en la juramentada, pues era evidente que ante la anterior pregunta el testigo señalara que había otra persona en la tercera planta, tal como lo planteó dos años después en su testimonio ante el a quo, al señalar que al interno fallecido alguien lo llamó para entregarle supuestamente algo, y no según lo expuesto en su dicho inicial que era posible que se cayera pero por el consumo de alucinógenos, pues esa fue la justificación del testigo el 11 de abril de 2014, lo cual contrapone la justificación brindada en su segunda declaración – 13 de junio de 2016 -, elementos fácticos que son de gran relevancia, pues es imposible que un testigo de primera mano olvide tal situación, y mucho menos cuando corresponde a una declaración tomada el mismo día de los hechos cuando la memoria tiene presente los detalles que rodearon el suceso.

En segundo lugar, el señor Bayer Hernández en su declaración inicial, señaló que escuchó *“abrieron una celda y voltie a mirar para atrás cuando vi que ese muchacho se descolgó”*, situación que contradice su testimonio posterior cuando señala que *“alguien lo llamó”*, entonces, escuchó dos situaciones totalmente diferentes, las cuales debieron ser expuestas en la declaratoria inicial, pero todo lo contrario, dos años después afirma haber escuchado algo que por inferencia lógica fuese casi imposible escuchar, pues el mismo testigo afirma que estaba al otro lado del pasillo del lugar donde estaba el interno fallecido, pues planteó que él estaba en una esquina en su celda y el señor Jhon Jairo Benavidez González en la otra al lado de los baños, sin embargo, aceptando que hubiese sido posible escuchar el llamado, no entiende esta Corporación porque en la declaración inicial omitió esta circunstancia que por demás es relevante para la causa de la muerte del interno, cuando precisamente la Policía Judicial intentaba determinar la misma.

Como tercer argumento, es la contradicción del mismo testigo en la declaración del 13 de junio de 2016, cuando, por un lado, afirma que el interno Jhon Jairo Benavidez estaba en la *“esquina de allá de los baños”* y luego, más adelante señala que *“**él se paró y se fue hasta el tubo así y él se inclinó** así y le cogió ventaja el cuerpo, ese muchacho cayó de cabeza”*, es decir, el testigo en un mismo relato ubicó al occiso en lugares distintos, pues la esquina de los baños es muy diferente al frente de la celda del interno fallecido, lo cual fue precisamente lo que señaló en su declaración inicial, además, esta conclusión se refuerza con el argumento de apelación del INPEC, cuando nos permite aclarar que los baños están al final del corredor por lo que el interno debía girar a la derecha en dirección a los mismos, *“sino que por el contrario salió directamente hacia el frente de la misma previo llamado que le hicieron”*, circunstancias de gran relevancia de los sucesos, por lo que no es comprensible la contradicción expuesta.

De acuerdo a lo anterior, ante las contradicciones evidenciadas no es posible acreditar con elementos probatorios idóneos la configuración del eximente de responsabilidad que pretenden endilgar las demandadas, además, si analizamos las demás declaraciones brindadas ninguna mencionó siquiera someramente la existencia otra persona en la tercera planta, ni siquiera el compañero de celda del occiso Faber Andrés Vallejo Ochoa, quien debió mínimamente escuchar también el llamado efectuado a Jhon Jairo Benavidez González, pues es evidente que si el fallecido se levantó como consecuencia del llamado, su compañero también lo oyera, comoquiera que de su relato se infiere que estaba despierto al momento en que salió su compañero de la celda, toda vez que indicó que *“Yo estaba dentro de la celda 185 en donde convivo con el interno BENAVIDEZ GONZALEZ y ahora de la madrugada al chino le dio por salir de la celda, cuando fue que escuche el golpe y y yo me asome fuera de la celda ...”*, máxime si aceptamos la versión entregada por Bayer Hernández quien escucho el llamado estando en la otra esquina del pasillo, haciendo imposible que el compañero de celda del occiso no lo escuchara también.

Sumado a ello, era la entidad demandada a quien le correspondía demostrar - en este caso concreto -, mediante pruebas legales y regularmente traídas al proceso, si se había dado algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiera entenderse configurada una causal de exoneración, como la culpa exclusiva de la víctima; sin embargo, ocurre que la causal alegada no se acreditó en el presente proceso.

De ahí que, se logró probar la relación de causalidad al establecerse que el daño se presentó por causa de las deficiencias de orden estructural, de vigilancia y control de cuerpo de custodia, y la abstención por parte de la USPEC en la consecución de los recursos para superar las deficiencias estructurales alegadas por COIBA en repetidas oportunidades.

Además de ello, debemos recordar que la especial relación que contrae el Estado con los internos y con ello el deber de protección, obliga al Estado a garantizar la integridad psicofísica de los internos durante su privación, ya que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, por lo que la administración asume una posición de garante, al doblegar la voluntad ante la limitación de sus derechos, por lo que entra en una relación de especial sujeción, haciendo responsable a la administración de los posibles daños que pueda padecer aquellos internos.

Así pues, las pruebas que reposan en el plenario permiten determinar que el daño padecido por los demandantes ante la muerte del interno es imputable a las demandadas por falla en el servicio, debiéndose confirmar la decisión del *a quo*.

7.3. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

La parte actora al analizar los perjuicios reconocidos, en su recurso de apelación debatió la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora Johanna Mercedes Grijalba López en su condición de compañera permanente del interno Jhon Jairo Benavidez González, sin embargo, debe precisar este despacho que el extremo activo no efectuó ninguna otra alegación o contradicción respecto de la sentencia de primera instancia referente a la negativa del reconocimiento de los demás perjuicios como lucro cesante y daño a la vida en relación, por lo que esta Corporación se limitará al objetivo del recurso, analizando la situación de la señora Johanna Grijalba y si tiene derecho al reconocimiento de los perjuicios morales.

En ese orden, en primera medida, al analizar las testimoniales recaudadas en la audiencia de pruebas del 13 de junio de 2016, los señores Luz Marina González Cortes y Benjamín Arturo Herrera Henao no señalaron ni siquiera someramente que el occiso Benavidez González tuviera una relación sentimental con la señora Johanna Mercedes Grijalba López, y mucho menos que entre ellos existiera una unión marital de hecho, al punto que, en sus relatos señalaron que el núcleo familiar del interno estaba compuesto por sus padres y hermanos, así como tampoco, mencionaron dicha relación en sus declaración extrajuicio (Fols. 17 y 19, respectivamente, Tomo I Cuaderno Principal).

Ahora, conforme al material probatorio de orden documental, podemos observar que en la tarjeta decadactilar y en la Cartilla Biográfica del interno expedidas por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picalaña (Fols. 10 al 15 del Cuaderno de Pruebas Parte Demandante), se registró como estado civil del interno en unión libre con la compañera permanente, la señora Valentina, sin precisarse otro nombre o apellido.

Por otro lado, se observa que la historia clínica del Hospital Federico Lleras al momento de atender el suceso del fallecimiento del señor Jhon Jairo Benavidez González, registró en todos los momentos que el estado civil del occiso era soltero, así como, también la Fiscalía General de la Nación al momento del proceso de la entrega del cuerpo registró esta misma situación (Fols. 42 al 43 y 48 Cuaderno de Pruebas Parte Demandada).

En esas mismas condiciones, esa circunstancia se repite en la historia Clínica allegada por CAPRECOM de las atenciones internas y externas del recluso por cuenta del Sistema de salud que se les presta a los privados de la libertad, en donde se indicó que era soltero y la responsable era la señora Gloria Inés González Cortes su madre (Fols. 79 al 116. *Ibídem*), sin embargo, también se determinó en algunos formularios que tenía una unión libre pero no se estableció con quién tenía esa condición, es decir, no existe calidad alguna sobre sí el occiso tenía o no una unión marital de hecho, y mucho menos quien tendría la calidad de compañera permanente.

De otra parte, efectivamente tal como lo alega el extremo activo, encontramos el registro de ingreso y visitas del interno (Fols. 175 al 177 Cuaderno Principal), a través del cual se puede evidenciar que la señora Johanna Mercedes Grijalba López ingresó a las instalaciones del centro carcelario para visitar al interno Jhon Jairo Benavidez González, sin embargo, contrario a lo afirmado por el apelante, esta documental por sí sola no comprueba que tiene la condición de compañera permanente o esposa, tal como se registró en esta documental, pues existen diversos documentos que contradicen esa situación, tales como las historias clínicas, la tarjeta decadactilar, cartilla biográfica, y las testimoniales, a través de las cuales no fue posible establecer la convivencia del interno con nadie y mucho menos con la aludida señora.

Ahora bien, esta Corporación comparte la afirmación realizada por la parte actora, al considerar que el hecho de que la madre hubiera retirado el cuerpo de su hijo Jhon Jairo Benavidez González ante las instalaciones de Medicina Legal, no puede ser prueba de la inexistencia de la unión marital de hecho, pues lo único que realmente comprueba es quién fue la persona que retiró el cuerpo del occiso, sin embargo, es imposible concluir de las pruebas allegadas existiera la unión o convivencia entre Johana y Jhon Jairo, pues en todos las documentales el interno al momento de ingresar al establecimiento carcelario donde falleció, señaló que era otra persona la que tenía la condición de compañera permanente, sumado a que, en ningún registro documental al momento de la muerte se dejó constancia de la existencia de una compañera permanente, lo que contradice las reglas de la experiencia, cuando en estos sucesos fallece el esposo o compañero permanente, es altamente probable que en tales diligencias asista o acuda la persona que convivió con el fallecido, ante los lazos afectivos existentes.

De esa manera, se puede concluir que es evidente la falta de prueba que acredite tal condición, sumado a ello, tampoco es viable admitir lo alegado en la apelación sobre las reglas de la experiencia respecto de las relaciones entre suegras y compañeras permanentes, tratándose de insinuar la existencia de mala relación entre suegra y compañeras que generó la discusión sobre el mejor derecho de cada una, circunstancia que imposibilitó que la señora Johanna Mercedes Grijalba no estuviera al tanto de las diligencias del fallecimiento de su compañero, circunstancia que, primero, no es posible acreditar, siendo una sola suposición que no es viable consolidar con ninguna regla de experiencia; segundo, sí se admitiera dicha insinuación, la misma es contradictoria con la realidad procesal, al observarse que en este evento se presentó una misma demanda en donde precisamente entre los demandantes se encuentran la madre y la supuesta compañera permanente, sin embargo, todo este argumento está basado en suposiciones y no tiene ningún elemento material probatorio que corrobore tal suceso.

En ese orden, se comparte la conclusión final del *a quo* al declarar la falta de legitimación por activa de la señora Johanna Mercedes Grijalba López, siendo necesario confirmar la misma.

Finalmente, quiere recodar esta Corporación que el extremo activo, no apeló ningún otro aspecto sobre el reconocimiento de los perjuicios reclamados y reconocidos en la sentencia de primera instancia, por lo que solo se analizó el objeto de la apelación, y no es admisible que por vía de alegaciones en segunda instancia, pretenda que se estudien los demás perjuicios reclamados como lucro cesante y daño a la vida en relación, por lo que deberá dejarse incólume la decisión del *a quo* frente a los únicos perjuicios reconocidos, los cuales fueron los inmateriales de orden moral, los demás fueron negados en su totalidad.

8. CONCLUSIÓN.

De acuerdo a todo lo expuesto, deberá confirmarse la sentencia del 3 de marzo de 2017 expedida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, ante la acreditación del daño antijurídico alegado y la atribución del mismo a las entidades demandadas a través del título de imputación de falla en el servicio, más la ausencia de causal eximente de responsabilidad, tal como lo concluyó el *a quo*, lo que en juicio de esta Corporación constituye la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC-, y por ello, los demandantes tendrán derecho a ser indemnizados, por los perjuicios morales debidamente reconocidos en la sentencia de primera instancia, y en los demás aspectos también se confirmará la providencia debatida.

9. COSTAS PROCESALES.

El CPACA en el artículo 188 señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que este compilado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso para la liquidación y ejecución de las costas. Ahora bien, al tenor del artículo 361 del CGP, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho.

De acuerdo a lo anterior, en atención a que no prosperaron los argumentos de los recurrentes, en este evento, no se dispondrá de condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

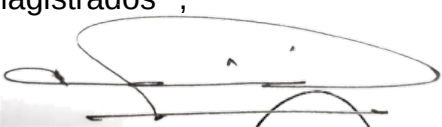
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 3 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué.

SEGUNDO: Sin costas procesales de segunda instancia.

CUARTO: Una vez en firme, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados²²,


CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ


JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA


LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

²² Advierte la Sala de esta Corporación que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos – Artículo 12 del Decreto 491 de 2020 -, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura establecidas – distancia social y aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos -, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

Firmado Por:

Luis Eduardo Collazos Olaya
Magistrado
Oral 001
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ed28bfe381d7c3cb525296c4b48173f05a898ff1bfe408e651a8084eba9d7d**

Documento generado en 11/10/2021 10:55:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>